

# LEYES

## Plan Nacional de Desarrollo Forestal

LEY 37 DE 1989  
(abril 3)

por la cual se dan las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y se crea el Servicio Forestal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase al Gobierno Nacional la elaboración del Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76, ordinal 4o., artículo 118, artículo 32 de la Constitución Nacional, en la Ley 03 de 1986 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 2o. Entiéndase por Plan Nacional de Desarrollo Forestal, todos aquellos programas que deben realizarse en la economía nacional para mantener los beneficios económicos y sociales de los bosques y atender los problemas que presenta el sector forestal.

Artículo 3o. El Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Forestal será elaborado por los Ministerios de Agricultura, Desarrollo Económico, Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación, bajo la coordinación del primero una vez sean escuchadas las opiniones de los sectores económicos vinculados al área forestal y al sector maderero.

El plan tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Señalar los programas, proyectos y prioridades para el desarrollo, conservación y manejo del recurso forestal en Colombia, así como lo concerniente con la ordenación de las cuencas hidrográficas y manejo de la vida silvestre.
- b) Determinar los recursos dedicados al desarrollo del sector forestal.
- c) Fortalecer la investigación del recurso forestal y de los demás recursos naturales renovables vinculados con los bosques.

d) Definir las estrategias para el desarrollo de los bosques naturales, de las plantaciones forestales, la producción, transformación y comercialización de los productos del bosque, de acuerdo a las necesidades del país y según el rendimiento sostenido del recurso.

Artículo 4o. Créase el Servicio Forestal Nacional para desarrollar la política, aplicar la legislación forestal y realizar la programación establecida por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 5o. Entiéndase por Servicio Forestal Nacional el sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 6o. El Servicio Forestal Nacional, estará conformado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, INDERENA, las corporaciones autónomas regionales y las demás entidades nacionales, departamentales o municipales que tengan competencia para manejar y administrar recursos naturales renovables.

La coordinación del Servicio Forestal Nacional estará a cargo del Ministerio de Agricultura, el que podrá delegar, cuando así lo estime necesario, en las Secretarías de Agricultura correspondientes.

El Gobierno Nacional estructurará el funcionamiento de esa coordinación y de los fondos destinados al Servicio Forestal Nacional.

Artículo 7o. Las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán adecuar sus estructuras administrativas para prestar eficientemente el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 8o. Las funciones principales del Servicio Forestal Nacional que cumplirá a través de las entidades públicas que coordina son:

- a) Realizar el inventario de los bosques.
- b) Realizar periódicamente levantamientos cartográficos del recurso forestal, para suministrar información actualizada a nivel cualitativo y cuantitativo del recurso.
- c) Supervisar y controlar la forestación y reforestación y el aprovechamiento de los bosques.

d) Crear viveros y bancos de semillas forestales y/o ampliar los existentes para la producción de plántulas dedicadas a la forestación y reforestación y constituir la red de viveros que permita especializar la producción e investigación en concordancia con los ecosistemas con que cuenta el país.

e) Revisar y actualizar la situación jurídica de concesionarios y propietarios de áreas con vocación forestal.

f) Créase el Servicio de Policía Forestal, a cuyos miembros se les asignan funciones policivas necesarias para hacer cumplir las normas sobre aprovechamiento y protección forestal y la vida silvestre, el cual estará integrado por el personal de inspectores que con el carácter de forestales sean designados por las Corporaciones Autónomas Regionales o por las entidades nacionales, departamentales o municipales que tengan competencia para manejar y administrar recursos renovables, las que fijarán su jurisdicción y determinarán sus funciones.

g) Administrar, manejar y conservar los bosques del Estado.

h) Determinar y manejar las áreas forestales y las zonas de reserva forestal.

i) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de los suelos forestales.

j) Aplicar las normas vigentes sobre el aprovechamiento y protección de los bosques.

k) Adelantar actividades de extensión y educación forestal.

l) Promover las investigaciones necesarias para asegurar una mayor producción de los bosques.

m) Diseñar y organizar el sistema de información regional y nacional del recurso bosque.

n) Estudiar y organizar un sistema de prevención y control de los incendios, las plagas y las enfermedades forestales.

ñ) Determinar su forma de operación a nivel institucional.

o) Las demás que se adopten por las entidades planificadoras y ejecutoras del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 9o. A partir de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, se establece el plazo de un año, para que las entidades mencionadas en el artículo 6o., organicen el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia — Gobierno Nacional.  
Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D.E., 3 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO  
El Ministro de Agricultura,  
Gabriel Rosas Vega

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Carlos Arturo Marulanda Ramírez

El Ministro de Minas y Energía,  
Oscar Mejía Vallejo

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación,  
María Mercedes Cuéllar de Martínez

---

## Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación

---

LEY 38 DE 1989  
(abril 21)

Normativo del Presupuesto General de la Nación

**El Congreso de Colombia,**

DECRETA:

### I. SISTEMA PRESUPUESTAL

Artículo 1o. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el inciso 1o. del artículo 210 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal.

**Artículo 2o. Cobertura del Estatuto.** Comprende el sistema presupuestal que abarcará dos niveles: El Presupuesto General de la Nación que incluye las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, a quienes se aplicarán todas las normas del presente Estatuto. Un segundo nivel que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política y la ley le otorgan.

**Artículo 3o. Sistema presupuestal.** Está constituido por un plan financiero a dos o más años de plazo, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación.

**Artículo 4o. El plan financiero.** Es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el Plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.

**Artículo 5o. El plan operativo anual de inversiones.** Indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar, clasificados por sectores, organismos, entidades, programas y regiones con indicación de los proyectos prioritarios y vigencias comprometidas especificando su valor.

**Artículo 6o.** La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

**Artículo 7o.** El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) **El presupuesto de rentas.** Contendrá la estimación de los ingresos corrientes que se espera recaudar durante el año fiscal, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos.

b) **El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.** Incluirá las apropiaciones para las ramas legislativa, ejecutiva, jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) **Disposiciones generales.** Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

**Parágrafo.** En armonía con la Constitución Política, la expresión "Presupuesto de Rentas" comprende el presupuesto de rentas y el presupuesto de los recursos de capital de que trata el presente Estatuto.

**Artículo 8o. Los principios del sistema presupuestal son:** la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, el equilibrio y la inembargabilidad.

**Artículo 9o. Planificación.** El presupuesto general de la Nación que se expide anualmente, deberá reflejar los planes de largo, mediano y corto plazo. En consecuencia, para su elaboración se tomarán en cuenta los objetivos de los planes y programas de desarrollo económico y social, el plan financiero y el plan operativo anual de inversiones, y la evaluación que de éstos se lleve a cabo conforme a las disposiciones consagradas en el presente Estatuto y sus reglamentos.

**Artículo 10. Anualidad.** El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

**Artículo 11. Universalidad.** Los estimativos de ingresos incluirán el total de los provenientes de impuestos, rentas, recursos y rendimientos por servicios o actividades de la Nación o de las entidades y organismos contemplados en el artículo 2o. del presente Estatuto, y todos los recursos de capital que aquéllas y éstos esperen recibir o reciban, durante el año fiscal sin deducción alguna.

**Artículo 12. Unidad de caja.** Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá la situación de fondos a los organismos y entidades para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.

**Parágrafo 1o.** El superávit fiscal que los establecimientos públicos liquiden al cierre de la vigencia fiscal es recurso presupuestal para la Nación, de libre asignación en la cuantía que determine anualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

**Parágrafo 2o.** Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Tesorería General de la República, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

**Artículo 13. Programación integral.** Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

Artículo 14. **Especialización.** Las apropiaciones deben referirse en cada organismo o entidad de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Artículo 15. **Equilibrio.** El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones tendrá como base el presupuesto de rentas y recursos de capital, y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.

Artículo 16. **Inembargabilidad.** Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Artículo 17. **Coordinación del sistema presupuestal.** El sistema presupuestal será coordinado por el Consejo Superior de Política Fiscal que para este efecto se crea como organismo de dirección, coordinación y seguimiento del sistema presupuestal, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y será responsable ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, del cumplimiento de sus decisiones en materia fiscal.

Son funciones del Consejo Superior de Política Fiscal:

a) Someter, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, a estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Plan Financiero del Sector Público y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento;

b) Aprobar el programa anual mensualizado de caja del sector público, así como las modificaciones al mismo;

c) Aprobar el acuerdo de gastos, con la periodicidad que fijen los reglamentos, e informar del mismo al Consejo de Ministros;

d) Rendir concepto para la aprobación, mediante decreto del Gobierno Nacional, de los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, y las entidades privadas que administren fondos públicos del orden nacional;

e) Realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto de las entidades indicadas en el literal precedente;

f) Solicitar, con la periodicidad que fijen los reglamentos, los estudios necesarios para realizar sus anteriores funciones y proponer las acciones administrativas correspondientes;

g) Realizar el seguimiento del programa de desembolsos de crédito externo del sector público, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;

h) Unificar los diversos sistemas de información fiscal para facilitar el seguimiento y evaluación de la ejecución del plan financiero del sector público;

i) Las demás que establezca este Estatuto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

Parágrafo 1o. El decreto de que trata el literal d) de este artículo se expedirá con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual esté vinculada la entidad o que, por sus funciones, esté relacionado con las entidades privadas administradoras de fondos públicos.

Parágrafo 2o. Para tal fin estas entidades, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto, y al Departamento Nacional de Planeación dicha información en la forma y con la periodicidad que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. **Composición del Consejo Superior de Política Fiscal.** El Consejo estará integrado por:

- El ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá.
- Dos ministros designados por el Presidente de la República.
- El jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El secretario económico de la Presidencia de la República.

Parágrafo 1o. El Consejo Superior de Política Fiscal contará con dos asesores de tiempo completo designados por el Presidente de la República, los cuales serán expertos de amplia preparación en el área económica y de reconocida experiencia en el manejo de las finanzas públicas. Los gastos que demande el funcionamiento de este Consejo podrán ser atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 2o. La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Superior de Política Fiscal.

## II. DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 19. El Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital contendrá los ingresos corrientes y los recursos de capital.

Artículo 20. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, las rentas contractuales y las transferencias del sector descentralizado a la Nación.

Parágrafo 10. Constituyen ingresos ordinarios de la Nación aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetivos específicos.

Parágrafo 20. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Artículo 21. Los recursos de capital comprenderán: El cómputo de los recursos del balance del Tesoro; los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año autorizados por la ley; los rendimientos por operaciones financieras; el mayor valor en pesos originado por las diferencias de cambio en los desembolsos en moneda extranjera o por la colocación de título del Gobierno Nacional en el Banco de la República y, los provenientes de la utilidad en la Cuenta Especial de Cambios que anualmente la Junta Monetaria determine.

Artículo 22. **Ingresos de los establecimientos públicos.** En el presupuesto de rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos entiéndese por:

a) **Rentas propias.** Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación;

b) **Recursos de capital.** Todos los recursos de crédito externo e interno, los recursos del balance y los rendimientos por operaciones financieras.

### III. EL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES

Artículo 23. El presupuesto de gastos se compondrá del presupuesto de gastos de funcionamiento, del presupuesto del servicio de la deuda y del presupuesto de gastos de inversión.

Cada uno de estos presupuestos se presentará clasificado en diferentes partes, las cuales corresponderán a la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La rama ejecutiva tendrá tantas secciones cuantos sean los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos. Además habrá una sección especial para la Policía Nacional.

Dentro de cada organismo o entidad, el presupuesto de gastos de funcionamiento se clasificará en apropiaciones para servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación.

El presupuesto del servicio de la deuda se clasificará en deuda interna y externa.

El presupuesto de inversión comprenderá el plan operativo anual, clasificado según lo determine el Gobierno de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Parágrafo. Las clasificaciones de ingresos y gastos se detallarán en códigos presupuestales y estadísticos para el cabal conocimiento de las actividades del presupuesto del sector público y según las necesidades de la administración.

Los sistemas de información que se desarrollen a partir de estas clasificaciones abarcarán todas las etapas del proceso presupuestal.

Artículo 24. En el presupuesto de gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;

b) A gastos decretados conforme a la ley;

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional;

d) Las destinadas a fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes (Leyes 71 de 1946 y 25 de 1977, Ley 30 de 1978 y 11 de 1967), y

e) A las leyes que organizan el Congreso, la rama jurisdiccional, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

Artículo 25. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

### IV. DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Artículo 26. Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el plan operativo anual de inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del presupuesto nacional.

Parágrafo. El CONPES, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las implicaciones financieras de la distribución de utilidades propuesta.

V. DE LA PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Artículo 27. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación conforme a lo previsto en el presente capítulo.

En su preparación participan todas las entidades que lo conforman en sus respectivas especializaciones, los ministros del despacho en su condición de coordinadores sectoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y los Consejos Regionales de Planificación.

Parágrafo. Para garantizar la participación de las entidades territoriales en la elaboración del presupuesto general de la Nación, en cada capital de departamento, intendencia y comisaría, existirá un delegado de planeación y presupuesto responsable de la coordinación y seguimiento de las partidas presupuestales que se programen mediante el mecanismo de la cofinanciación.

Artículo 28. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto general de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Artículo 29. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el plan financiero. Este plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal.

Artículo 30. El Departamento Nacional de Planeación con base en el estimativo fijado en el plan financiero para inversión, elaborará el plan operativo anual de inversión el cual se someterá a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y será presentado a la Dirección General del Presupuesto para su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

Parágrafo. Los consejos regionales de planificación con base en el seguimiento de la inversión realizada en las regiones de su competencia, participarán en forma coordinada con el Departamento Nacional de Planeación en la elaboración del plan operativo anual de inversión que deberá estar sujeto a proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversión.

Artículo 31. En el plan operativo anual de inversión no se podrán incluir proyectos que no hagan parte del banco de proyectos de inversión.

La Nación sólo podrá cofinanciar proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión de entidades públicas que tengan garantizado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al servicio de su deuda.

Artículo 32. **Banco de proyectos.** Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del banco de proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del banco de proyectos.

Artículo 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Presupuesto— en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el plan operativo anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de planeación de los organismos y entidades hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

Artículo 34. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 35. El proyecto de ley de apropiaciones incorporará sin modificaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de ambas cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las normas previstas en el artículo 24 de este Estatuto.

VI. DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONGRESO

Artículo 36. El Gobierno someterá el proyecto de presupuesto general de la Nación a la consideración del Congreso por conducto del ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias. Junto con el proyecto de presupuesto general de la Nación, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un informe económico, en el cual expondrá las políticas fiscal, cambiaria y monetaria del Gobierno para el respectivo año.

VII. DEL PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO Y SU FINANCIACION

Artículo 37. Si el Gobierno, con fundamento en el plan financiero, encuentra que las rentas y recursos de capital legalmente autorizados son insuficientes para atender los programas de gastos de la administración pública, propondrá la incorporación de un presupuesto complementario en el proyecto de presupuesto general de la Nación, sometido a consideración del Congreso, a través de las comisiones de presupuesto de ambas Cámaras.

Artículo 38. El presupuesto complementario estará constituido por las nuevas rentas y recursos de capital que el Gobierno propone arbitrar y los gastos que se financian con éstas.

El Congreso, en la aprobación del presupuesto general de la Nación, votará tanto el presupuesto básico como el complementario de conformidad con el artículo anterior.

VIII. DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION POR EL CONGRESO

Artículo 39. Si las comisiones de presupuesto de las dos cámaras, en decisión conjunta, resuelven que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este Estatuto, lo devolverá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de agosto para que se efectúen las enmiendas pertinentes. El ministro de Hacienda y Crédito Público presentará de nuevo al Congreso, antes del 25 de agosto, el proyecto de presupuesto con las enmiendas efectuadas.

Artículo 40. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras deliberarán conjuntamente para estudiar y dar primer debate, en votación separada, antes del 30 de septiembre, al proyecto de presupuesto general de la Nación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 de la Constitución Política, el proyecto o proyectos de ley que el Gobierno Nacional presente para financiar los faltantes de apropiación del proyecto de presupuesto general de la Nación, tendrán prelación sobre cualquier otra iniciativa legislativa en los debates de las comisiones y cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 41. El Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre el proyecto de apropiaciones para el funcionamiento del Congreso elaborado por las comisiones de la mesa de las cámaras legislativas. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras decidirán sobre las observaciones del Gobierno.

Artículo 42. Una vez cerrado el primer debate, los presidentes de las comisiones de presupuesto de las dos cámaras legislativas, si no decidieren hacerlo ellos mismos, designarán ponentes para su revisión e informe para segundo debate, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado.

Artículo 43. Si el Congreso no expidiere el presupuesto general de la Nación antes de la media noche del 20 de noviembre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 44. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones de presupuesto hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 45. El director general del presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende.

Artículo 46. Los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales de presupuesto ni por las cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 47. Ni la Cámara ni el Senado, en sus sesiones plenarias, podrán incluir partidas que no hayan sido propuestas por el Gobierno a la comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

Artículo 48. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración, las autorizadas en el plan operativo anual de inversiones y los planes y programas de que trata el ordinal 40. del artículo 76 de la Constitución.

Artículo 49. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye.

Artículo 50. Ni el Gobierno ni el Congreso podrán proponer aumento de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas y recursos de capital.

IX. DE LA REPETICION DEL PRESUPUESTO

Artículo 51. Si el proyecto de presupuesto general de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de ren-

tas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso.

Artículo 52. Según lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política, la dirección general del presupuesto hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del plan operativo anual de inversiones.

Artículo 53. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales, conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

#### X. DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 54. Corresponde al Gobierno dictar, el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación aprobado por el Congreso. En la preparación de este decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— observará las siguientes normas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto general de la Nación presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.
2. Consolidará el presupuesto complementario, si hubiere sido aprobado total o parcialmente su financiamiento.
3. Agregará, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso.
4. Corregirá los errores aritméticos o de leyenda en que haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas y recursos de capital o las apropiaciones para gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

5. Repetirá con exactitud las leyendas de las partidas que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el Congreso.

6. En la parte de las disposiciones generales incluirá las que hubiere aprobado el Congreso.

7. Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

8. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar el presupuesto aprobado o expedido manteniendo el principio del equilibrio presupuestal.

#### XI. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

##### a) Del programa de caja

Artículo 55. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán el programa anual de caja para la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal. Este comprenderá la totalidad de ingresos y gastos autorizados en la ley de presupuesto, y se presentará a nivel mensual por organismos y entidades, clasificado de acuerdo con las categorías del presupuesto general de la Nación. Este programa se revisará y ajustará cuando el Consejo de Política Fiscal lo juzgue conveniente.

Para determinar los gastos, el programa de caja comprenderá:

- a) Las obligaciones por servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, servicio de la deuda e inversión;
- b) Los contratos en proceso de ejecución o perfeccionados en vigencias anteriores, indicando el flujo mensual de pagos a efectuar durante la vigencia, y
- c) Los contratos programados, indicando el flujo mensual de pagos proyectados, detallado en la forma que indiquen los reglamentos.

Parágrafo. Para los efectos de esta disposición, los organismos y entidades comprendidos en el presupuesto general de la Nación, presentarán en la forma descrita anteriormente, a través de sus oficinas de planeación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— una propuesta de sus respectivos programas de caja.

##### b) Del acuerdo de gastos

Artículo 56. La ejecución del presupuesto general de la Nación, en lo que se refiere a gastos, se llevará a cabo sobre la base de la aprobación del acuerdo de gastos por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, con la periodicidad que establezcan los reglamentos.

El acuerdo de gastos lo preparará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— con sujeción al programa de caja y no comprenderá los gastos con cargo a los recursos propios de los establecimientos públicos.

**Parágrafo.** El acuerdo de gastos podrá reformarse mediante adiciones, reducciones y traslados en casos de excepcional urgencia, calificados por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 57.** Los establecimientos públicos someterán para la aprobación de sus juntas directivas los acuerdos de gastos internos con cargo a los recursos propios. Cuando estas entidades reciban aportes o préstamos del presupuesto nacional, sus acuerdos de gastos internos guardarán total concordancia con las cuantías aprobadas por el Consejo Superior de Política Fiscal en el acuerdo de gastos.

**Artículo 58.** Los organismos y entidades presentarán, por conducto de las oficinas de planeación de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto, las solicitudes a incluir en el acuerdo de gastos, según el monto de los pagos que deban hacerse con cargo a las apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, conforme al detalle que contiene el anexo de la ley de presupuesto y acorde con los cupos autorizados en el programa de caja.

**Artículo 59.** Los acuerdos de gastos y sus reformas no podrán incluir gastos con cargo a apropiaciones cuya fuente de financiación corresponda a contratos de empréstito que no se encuentren debidamente perfeccionados.

En consecuencia, no podrán celebrarse ni serán legalmente válidos los contratos, los compromisos y las obligaciones asumidos por los organismos y entidades, con cargo a recursos de contratos de empréstito no perfeccionados y desembolsados.

**Artículo 60.** Los acuerdos de gastos que atiendan obligaciones de origen contractual quedarán limitados a la cobertura de los desembolsos pactados contractualmente por los organismos y entidades, de acuerdo con el programa de caja.

#### c) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos

**Artículo 61.** Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este Estatuto.

**Artículo 62.** La dirección general de tesorería girará a los organismos y entidades, dentro del respectivo mes, los fondos para cubrir la totalidad de las sumas aprobadas en el acuerdo de gastos.

Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

#### d) Modificaciones al presupuesto

**Artículo 63.** Si en cualquier mes del año fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Consejo de Ministros, estimare fundadamente que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, podrá tomar las medidas conducentes a la reducción de apropiaciones presupuestales, conforme a las previsiones del presente Estatuto, o aplazar la ejecución total o en parte de los gastos que no sean indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En tal caso, el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la celebración de nuevos compromisos y obligaciones de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales.

**Parágrafo.** Si por efecto de menores recaudos en los ingresos corrientes y no obstante las condiciones especiales para la celebración de contratos, persistiere el déficit, los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, deberán proponer a la dirección general del presupuesto los traslados o las reducciones presupuestales indispensables para corregir dicho desequilibrio.

**Artículo 64.** Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica una u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja y el acuerdo de gastos para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso.

**Artículo 65.** Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

**Artículo 66.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, servicio de la deuda interna y externa e inversión. Cuando sea necesario exceder las cuantías

autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

Artículo 67. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

Artículo 68. El mayor valor del recaudo de las rentas sobre el promedio de los cómputos presupuestados no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo de cada año el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor, estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como un excedente en el presupuesto de rentas por el Contralor General de la República, y servir para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor recaudo de rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

Artículo 69. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos por calamidad pública o los ocasionados durante Estado de Sitio o Estado de Emergencia Económica, declarados por el Gobierno Nacional, para los cuales no se hubiese incluido apropiación en el presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan.

Artículo 70. Créase el Fondo de Compensación Interministerial, en cuantía anual hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este Fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal.

Artículo 71. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política.

e) **Del régimen de las apropiaciones y reservas**

Artículo 72. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso da a los organismos y entidades y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse ni contracreditarse. En consecuencia, los saldos de los acuerdos de gastos que no hubiesen sido utilizados hasta esa misma fecha expirarán también. Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre pendientes a esa fecha, con cargo a las apropiaciones del presupuesto general correspondientes al año fiscal que termina, los organismos y entidades harán la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la constitución de las reservas presupuestales de apropiación, sin perjuicio del control fiscal que debe ejercer la Contraloría General de la República.

Artículo 73. La contabilización de las reservas de apropiación se hará una vez que la Contraloría General de la República haya calificado como legales las obligaciones respectivas; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

1. Para amparar obligaciones legalmente contraídas, respaldadas por el acuerdo de gastos y que hubiesen quedado pendientes de pago el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.
2. Para atender el servicio de la deuda pública de los organismos y entidades del orden nacional.
3. Para atender obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— así lo determine, por estar garantizado el ingreso del recurso.
4. Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.
5. Las apropiaciones para el fomento a empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, hasta su cuantía total, con estricta sujeción a las Leyes 11 de 1967; 25 de 1977 y 30 de 1978.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los organismos y entidades para la constitución de las reservas presupuestales, su contabilización, pago y anulación.

Artículo 74. Las reservas que el Director General del Presupuesto solicite a la Contraloría General de la República constituir en el Balance del Tesoro, con cargo a las apropiaciones de la vigencia anterior, podrán ejecutarse durante

el curso de la vigencia del año en que se constituyen, pero al cerrarse el ejercicio de dicho año el Director General del Presupuesto solicitará la cancelación de oficio de estas reservas.

Artículo 75. Cuando sea indispensable la constitución de reservas presupuestales, su ejecución se efectuará con estricta sujeción al programa anual de caja, que deberá distinguir entre el pago de las apropiaciones de la vigencia y el pago de las reservas de apropiación.

## XII. DEL CONTROL POLITICO, FINANCIERO Y DE EVALUACION DE RESULTADOS

Artículo 76. **Control político nacional.** Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;
- b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales;
- c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 4o. del artículo 118 de la Constitución Política;
- d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República.

Artículo 77. La dirección general del presupuesto ejercerá el control financiero y económico del presupuesto general de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación la evaluación de resultados conforme a las orientaciones que señale el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Para tal fin estos organismos integrarán equipos conjuntos de funcionarios para calificar los resultados alcanzados, medir su productividad y eficacia.

Parágrafo. Todos los organismos y entidades suministrarán los resultados físicos y financieros, conforme a la metodología que prescriban el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación. En ejercicio de este control, estos organismos presentarán en forma periódica al Consejo Superior de Política Fiscal, los informes sectoriales para que se adopten las medidas correctivas necesarias.

Artículo 78. La dirección general del presupuesto ejercerá la vigilancia administrativa del uso que se dé a los aportes o préstamos del presupuesto nacional por parte de las empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, de conformidad con los reglamentos que para el efecto establezca el Gobierno.

Artículo 79. **Control fiscal.** La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

En desarrollo de este control, la Contraloría General de la República, fiscalizará las operaciones de recibo de dineros, su incorporación al presupuesto, su conservación, guarda, compromiso, disposición, afectación y ejecución presupuestal, para comprobar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos.

## XIII. DEL TESORO NACIONAL

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para utilizar, cuando las necesidades del Tesoro lo requieran, un cupo especial de crédito con el Banco de la República, hasta por una cantidad que no exceda del 8% del valor de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional que se hayan recaudado en el año inmediatamente anterior.

La utilización de este cupo se efectuará únicamente de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Gobierno lo utilizará tan solo para cubrir deficiencias estacionarias o transitorias de Tesorería para mantener la regularidad en los pagos que se deriven de la ejecución de los acuerdos de gastos aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal;
- b) El cupo no servirá como recurso para la apertura de créditos adicionales al presupuesto;
- c) El Gobierno Nacional garantizará al Banco de la República la utilización del cupo mediante la expedición de títulos que deberán ser cubiertos dentro del respectivo año fiscal.

Artículo 81. La Tesorería General de la República, según las condiciones del mercado, podrá vender o comprar en el país y en el exterior títulos del Gobierno o de Tesorería a los particulares y las entidades bancarias o financieras, para cancelar el cupo de crédito de que trata el artículo anterior o mantener la regularidad de los pagos, según el programa anual de caja y los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Artículo 82. A partir de la vigencia de la presente ley, los organismos y entidades del orden nacional de la administración pública sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Unica Nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la Tesorería General de la República, o a nombre de ésta seguido del nombre del organismo o entidad, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

XIV. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 83. Si la Corte Suprema de Justicia declarare inexecutable la ley que aprueba el presupuesto general de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto. La misma norma se aplicará en caso de suspensión provisional de una o varias apropiaciones de la ley o del decreto.

Artículo 84. Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexecutable o la unidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contacreditará las apropiaciones afectadas. En caso de que se ordene la suspensión provisional de algunas apropiaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las juntas directivas de las entidades se abstendrán de conceder los acuerdos de gastos correspondientes, mientras se produce el fallo definitivo.

Artículo 85. La Nación podrá aportar partidas del presupuesto general de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del plan operativo anual de inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al presupuesto general de la Nación.

Artículo 86. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Artículo 87. El Gobierno Nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la deuda externa del sector público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantías de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este Estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cance-

lará el contrato que existiere con el Fondo de Monedas Extranjeras, FODEX.

Artículo 88. En desarrollo del inciso 3o. del artículo 211 de la Constitución Política, contra los directores o gerentes de las entidades descentralizadas que no apropien y ordenen girar oportunamente las partidas presupuestales necesarias para el servicio de la deuda, según las cuantías pactadas en los respectivos contratos, la Contraloría General de la República iniciará juicio fiscal de cuentas y podrá imponer las multas que estime necesarias hasta que se garantice el normal cumplimiento de los contratos de empréstito.

Artículo 89. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los organismos y entidades oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;

b) Los funcionarios de las entidades y organismos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal y el director general del presupuesto que solicite la constitución de reservas no autorizadas en la ley;

d) Los funcionarios de la Contraloría General de la República que refrenden certificados de disponibilidad o giros no autorizados en la ley;

e) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 90. Con excepción de las fechas previstas en el presente Estatuto, los reglamentos que expida el Gobierno Nacional fijarán las fechas, los plazos, las etapas y los actos que deban cumplirse para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 91. La facultad de ordenar los gastos en los ministerios y departamentos administrativos corresponde al ministro o jefe de departamento administrativo, quienes podrán delegarla, según el caso, en el viceministro, subjefe, secretario general o directores generales. En los establecimientos públicos por su representante legal y por delegación por el funcionario que determine la junta directiva.

En el Congreso Nacional la facultad de ordenar los gastos la ejercerán por separado las mesas directivas de cada cámara.

La Contraloría General de la República, la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán designar sus ordenadores de gasto.

El Gobierno Nacional expedirá los procedimientos y normas necesarias para la adecuada ejecución de dicha función ordenadora.

Artículo 92. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

a) Reestructurar las direcciones generales del presupuesto y de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Estatuto;

b) Incorporar a las plantas de personal de los organismos y entidades a que hace referencia la presente ley, el personal de las divisiones y secciones delegadas de presupuesto dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y adecuar su estructura y funciones;

c) Establecer en el Ministerio Público la Procuraduría delegada para asuntos presupuestales, la cual tendrá a su cargo la práctica de las investigaciones que los particulares y entidades soliciten por presuntas contravenciones a las disposiciones constitucionales y legales de orden presupuestal, que se deriven de los informes que someta a su consideración el director general del presupuesto o los ordenadores del gasto.

Artículo 93. Para el cumplimiento del artículo anterior, intégrase una junta de asesoría conformada de la siguiente manera:

a) Por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones cuartas de Senado y Cámara, o sus delegados;

b) Por cuatro funcionarios que designe el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Gobierno, previo a la expedición de los decretos deberá convocar dicha junta.

Artículo 94. Las entidades territoriales de los órdenes departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, en la expedición de sus códigos fiscales o estatutos presupuestales, deberán seguir principios análogos a los contenidos en la presente ley.

Artículo 95. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto extraordinario 294 de 1973.

Dada en Bogotá, D.E., a ...  
El Presidente del honorable Senado de la República,  
**ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy**

República de Colombia — Gobierno Nacional.  
Públíquese y ejecútese.  
Bogotá, D.E., 21 de abril de 1989.

**VIRGILIO BARCO**  
El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

# DECRETOS

## Tasa de cambio para pago a funcionarios de misiones diplomáticas y consulares

DECRETO NUMERO 462 DE 1989  
(marzo 3)

por el cual se modifica el Decreto número 3031 del 27 de octubre de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Fíjase a partir del 1o. de enero de 1989, para efectos del pago que el Banco de la República deba efectuar por concepto de las sumas a que tengan derecho los funcionarios de las misiones diplomáticas y consulares de la República, una tasa de cambio de dos (2.0) francos suizos o marcos alemanes por dólar de Estados Unidos de América, a las Misiones acreditadas en los países que se indican a continuación:

- A. En francos suizos: Egipto, Filipinas, Indonesia.
- B. En marcos alemanes: India y Líbano.

Artículo 2o. Para efecto de los giros correspondientes a las partidas de arrendamiento y sostenimiento asignadas a las Misiones acreditadas ante los países arriba mencionados, continuará efectuándose a la tasa establecida en el artículo 1o. del Decreto 3031 de 1983.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D.E., a 3 de marzo de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Relaciones Exteriores,

**Julio Londoño Paredes**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Inversiones forzosas de las compañías de seguros y reaseguros generales

DECRETO NUMERO 679 DE 1989  
(abril 7)

por el cual se dictan normas en materia de inversiones forzosas de las compañías de seguros y reaseguros generales.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 3o. de la Ley 16 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase a las compañías de seguros y reaseguros generales para computar como parte de las inversiones obligatorias de sus reservas técnicas, a que se refiere la Ley 16 de 1979, los intereses generados en sus inversiones de Bonos de Vivienda Popular, causados y no pagados desde el 1o. de enero de 1989 por parte del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Capital pagado y reserva legal de las sociedades de capitalización

DECRETO NUMERO 680 DE 1989  
(abril 7)

por el cual se dictan disposiciones sobre las sociedades de capitalización,

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las sociedades de capitalización existentes a la fecha de publicación de este decreto deberán comprobar, ante la Superintendencia Bancaria, con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, un capital pagado y reserva legal no inferiores, en su sumatoria, a trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000).

Parágrafo. Dentro del plazo señalado en el presente artículo las sociedades de capitalización, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, podrán fusionarse con el fin de acreditar las cuantías mínimas exigidas de capital y reserva legal.

Artículo 2o. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones solamente se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere este decreto, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y las condiciones de su colocación cumplan los requisitos mencionados en el Decreto 295 de 1988.

Artículo 3o. El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto dará lugar a la suspensión del certificado de autorización, según lo previsto en el artículo 3o. de la Ley 66 de 1947 y en el artículo 2o. del Decreto 2970 de 1960.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Patrimonio técnico de las compañías de seguros de vida

DECRETO NUMERO 681 DE 1989  
(abril 7)

por el cual se dictan disposiciones sobre compañías de seguros de vida.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las compañías de seguros de vida existentes a la fecha de publicación de este decreto deberán comprobar, ante la Superintendencia Bancaria, un patrimonio técnico no inferior, en su sumatoria, a las cuantías que se señalan a continuación:

- a) A 15 de noviembre de 1989, trescientos millones de pesos;
- b) A 15 de noviembre de 1990, quinientos millones de pesos.

Parágrafo. El Superintendente Bancario establecerá la valoración correspondiente a los distintos rubros del patrimonio para los efectos de la determinación del patrimonio técnico a que alude el presente artículo.

Artículo 2o. Dentro de los plazos antes señalados, las compañías de seguros de vida podrán, previa aprobación del Superintendente Bancario, fusionarse con el fin de acreditar las cuantías mínimas de patrimonio técnico exigidas.

Artículo 3o. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones solamente se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y las condiciones de su colocación cumplan los requisitos mencionados en el Decreto 295 de 1988.

Artículo 4o. El cumplimiento de los montos exigidos en el presente decreto deberá ser observado por el Superintendente Bancario, entre otros criterios, para los efectos del otorgamiento o la renovación del certificado de autorización de que tratan los artículos 4o. y 5o. de la Ley 105 de 1927.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

---

## Compañías de seguros y reaseguros de vida

---

DECRETO NUMERO 683 DE 1989  
(abril 7)

por el cual se reglamentan los artículos 4o. y 5o. de la Ley 105 de 1927,

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el objeto de formarse un concepto sobre la solvencia de las compañías de seguros y de reaseguros y para los efectos del otorgamiento o la renovación del certificado de autorización de que tratan los artículos 4o. y 5o. de la Ley 105 de 1927, el Superintendente Bancario deberá observar, entre otros criterios, la existencia de un patrimonio técnico mínimo que para el efecto señale. También podrá tener en cuenta el cumplimiento de las relaciones de solvencia que fije para la operación de los distintos ramos.

Artículo 2o. Las compañías existentes en el país podrán fusionarse con el propósito de acreditar el patrimonio técnico requerido, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

---

## Cuantía para recurrir en casación en materia laboral

---

DECRETO NUMERO 719 DE 1989  
(abril 7)

por el cual se modifican unas cuantías en materia laboral,

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. **Cuantía para recurrir en casación.** A partir de la vigencia del presente decreto y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral sólo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía exceda de cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Artículo 2o. Los procesos en los que la demanda de casación hubiese sido presentada antes de la vigencia de este decreto, continuarán tramitándose de acuerdo con la competencia establecida por la Ley 11 de 1984.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Justicia,

**Guillermo Plazas Alcid**

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

**María Teresa Forero de Saade.**

---

## Subsidio familiar

---

DECRETO NUMERO 784 DE 1989  
(abril 18)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982, y 71 de 1988,

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar**

**Artículo 1o. Afiliados al Régimen del Subsidio Familiar.** Son afiliados al Régimen del Subsidio Familiar:

1. Los trabajadores de carácter permanente al servicio de los empleadores previstos en los artículos 7o. y 72 de la Ley 21 de 1982, desde el momento de su vinculación y hasta la terminación de la misma.
2. Los pensionados que se hayan incorporado o que se incorporen en los términos de la Ley 71 de 1988.

**Artículo 2o. Obligaciones de los empleadores sobre afiliación.** Todos los empleadores tienen la obligación de informar oportunamente todo hecho que modifique la calidad de afiliado al Régimen del Subsidio Familiar, respecto de los trabajadores a su servicio.

**Artículo 3o. Clasificación de los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar.** Los afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, se clasifican así:

1. **Trabajadores afiliados al subsidio familiar.** Son todos los trabajadores de carácter permanente que prestan sus servicios personales a un empleador público o privado, afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
2. **Trabajadores beneficiarios del Régimen del Subsidio Familiar.** Son beneficiarios los trabajadores de carácter permanente afiliados al Régimen del Subsidio Familiar, con remuneraciones hasta de cuatro (4) veces el salario mínimo legal vigente y con personas a cargo, por las cuales tienen derecho a percibir la prestación del subsidio familiar en dinero.
3. **Pensionados afiliados al Régimen del Subsidio Familiar.** Son las personas que tienen la calidad de pensionado y se encuentran afiliadas a una Caja de Compensación Familiar.
4. **Afiliados facultativos al Régimen del Subsidio Familiar.** Son las personas que no encontrándose dentro de las categorías anteriores, pueden tener acceso a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar por disposición de la ley o en desarrollo de convenios celebrados por las mismas.

**Artículo 4o. Afiliados a Cajas de Compensación Familiar.** La afiliación de los trabajadores se entiende con relación a una determinada Caja de Compensación Familiar en cuanto el respectivo empleador haya sido aceptado y permanezca vigente su vinculación por no haber sido objeto de retiro voluntario debidamente aceptado, expulsión o suspensión de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley 21 de 1982.

La afiliación de los pensionados permanece vigente desde su aceptación hasta su retiro voluntario, suspensión o pérdida de su calidad por el no pago de los aportes.

**Artículo 5o. Obligaciones de las Cajas para expedir carné de afiliación.** Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de expedir a todo afiliado un carné que lo identifique como tal.

**Artículo 6o. Efectos de carné de afiliación.** El carné de afiliación de la respectiva Caja de Compensación Familiar, dará derecho al afiliado a reclamar subsidio en especie y a la utilización de los servicios sociales de la respectiva entidad en los términos de sus reglamentos generales, así como los de aquellas otras Cajas con las cuales exista convenio para el intercambio de servicios.

**Artículo 7o. Contenido del carné de afiliación.** El carné de afiliación al Régimen del Subsidio Familiar deberá contener la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la respectiva Caja.
2. Número de orden y vigencia.
3. Nombre e identificación del afiliado.
4. Clase de afiliado.
5. Nombre del empleador y número de identificación tributaria (NIT).
6. Cónyuge o compañero permanente y personas a cargo.

**Artículo 8o. Renovación del carné de afiliación.** El carné de afiliación será renovado por lo menos una vez al año.

**Artículo 9o. Prórroga automática del carné de afiliación.** Terminado o suspendido el vínculo de afiliación del trabajador con la respectiva Caja, éste podrá hacer uso de los programas sociales durante los dos (2) meses siguientes; la vigencia del carné de afiliación se prorrogará automáticamente por igual período.

**Artículo 10. Indebida o fraudulenta utilización del carné de afiliación.** La utilización indebida o fraudulenta del carné de afiliación al Régimen del Subsidio Familiar, dará lugar a la aplicación de las medidas que contemplen los reglamentos correspondientes de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

**Artículo 11. Campo de aplicación de los programas sociales.** Las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, conforme a los artículos 62 y 77 de la Ley 21 de 1982, tienen como finalidad el reconoci-

miento y pago del Subsidio Familiar en servicios o en especie a los afiliados, beneficiarios, personas a cargo y a la comunidad en general, en los campos y orden de prioridades previstos por la ley.

**Artículo 12. Organización de los programas sociales.** La organización de los programas sociales de las Cajas de Compensación Familiar, para efectos de la aplicación de las tarifas a que se refiere el artículo 64 de la Ley 21 de 1982, podrá contemplar categorías como las siguientes:

1. Trabajadores beneficiarios.
2. Pensionados afiliados.
3. Trabajadores afiliados no beneficiarios.
4. Trabajadores afiliados a otras Cajas de Compensación Familiar con las cuales existan acuerdos para el intercambio de servicios.
5. Usuarios no afiliados.

**Parágrafo 1o.** El cónyuge o compañero permanente del trabajador y las personas a cargo podrán utilizar las obras y programas sociales de las Cajas, conforme al artículo 27 de la Ley 21 de 1982.

**Parágrafo 2o.** La organización de programas sociales ejecutados en desarrollo de convenios interinstitucionales de carácter especial, se hará con sujeción a dichos acuerdos.

**Artículo 13. Objeto de los programas sociales.** La organización de programas sociales de las Cajas, a través del subsidio en especie y en servicios, tiene por objeto restablecer o aliviar el desequilibrio económico familiar que producen hechos tales como el embarazo, el nacimiento, la desnutrición, la crianza y educación de los hijos, los problemas de adolescencia, el matrimonio, la enfermedad, la invalidez, la muerte, la orfandad, el abandono y demás causas de desprotección.

## CAPITULO II

### Del Subsidio Familiar en Especie

**Artículo 14. El Subsidio Familiar en Especie.** Las Cajas de Compensación Familiar, conforme al artículo 5o. de la Ley 21 de 1982, podrán reconocer subsidio familiar en especie, consistente en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero.

**Artículo 15. Forma de reconocimiento del Subsidio Familiar en Especie.** El subsidio en especie podrá ser reconocido y entregado directamente en artículos, productos, elementos y demás bienes dispuestos en el reglamento general que adopte cada institución, o mediante órdenes para que sean entregados por terceros según los términos de la contratación efectuada por la respectiva entidad.

Las órdenes o cualquier otro medio que fuere utilizable para estos efectos, no serán redimibles en dinero, ni transferibles.

**Artículo 16. Modalidades del Subsidio en Especie.** El Subsidio Familiar en Especie, podrá consistir en el suministro de:

1. Medicamentos, cuando no son suministrados por otra entidad de Seguridad Social.
2. Aparatos ortopédicos, prótesis y demás implementos de rehabilitación, no suministrados por otra entidad de seguridad o prevención social.
3. Ajuares, vestidos y demás efectos relacionados con el nacimiento de los hijos del afiliado.
4. Leche, alimentos enriquecidos, medicamentos y demás artículos relacionados con el nacimiento de los hijos del afiliado.
5. Textos, útiles escolares y demás material para la educación y formación de los hijos de los afiliados.
6. Semillas, abonos, vestidos de labor y elementos de trabajo para el trabajador afiliado del sector primario de la economía y sus personas a cargo.
7. Materiales de instrucción, capacitación y orientación para los adolescentes hijos de los afiliados y los demás miembros de su familia.
8. Becas, créditos y demás mecanismos para la formación y capacitación de los afiliados y las personas a su cargo.
9. Productos o elementos que formen parte de programas de alimentación y nutrición que se organicen para las madres embarazadas, los hijos y los ancianos desprotegidos.
10. Cursos, folletos, exámenes clínicos y de laboratorio, elementos de educación y preparación para el matrimonio de los afiliados y de las personas a cargo.
11. Boletos de viaje, excursiones, créditos y demás aspectos relacionados con el establecimiento de la familia del afiliado o de las personas a cargo.
12. Elementos de recreación y posibilidad de utilización de servicios sociales para el trabajador y su familia en el trabajo activo, en caso de incapacidad, vacaciones o en situaciones de retiro.
13. Suministro de servicios y elementos funerarios, de inhumación o de cremación, en caso de muerte del afiliado y de las personas a su cargo.

## CAPITULO III

### Subsidio Familiar en Servicios

**Artículo 17. El Subsidio en servicios.** Las Cajas de Compensación Familiar que en desarrollo de los artículos 1o. y 62 de la Ley 21 de 1982, establezcan programas sociales

para el reconocimiento del subsidio familiar en servicios, lo harán dentro del orden de prioridades prescrito por el artículo 62 de dicha ley.

**Artículo 18. Administración de los programas sociales.** Las Cajas de Compensación Familiar, organizarán y administrarán los servicios sociales, separada o conjuntamente, y además, podrán convenir la prestación de los mismos con otras personas o entidades, preferiblemente con aquellas que ejercen acciones en el campo de la seguridad, previsión o el bienestar social.

**Artículo 19. Criterios para el establecimiento de los programas sociales.** Las Cajas de Compensación Familiar organizarán los programas sociales atendiendo los siguientes criterios:

1. El orden de prioridades establecido en el artículo 62 de la Ley 21 de 1982.
2. Constatarán que no se produzca duplicación con otros servicios del Estado o de la seguridad social, salvo que la ley expresamente lo permita.
3. La atención preferencial de las necesidades generales de la población.
4. La observancia de las normas legales que regulan el respectivo servicio o actividad.
5. El estudio de las condiciones de vida familiar de los trabajadores beneficiarios y las necesidades económicas y sociales principales de la región en donde cumple sus funciones la entidad respectiva.

**Artículo 20. Modalidades para la prestación de los servicios de salud.** Los servicios de salud que organicen las Cajas de Compensación Familiar, podrán tener las siguientes modalidades, utilizando preferencialmente la capacidad instalada disponible:

1. Prestación directa de servicios de promoción, prevención y asistencia, con infraestructura y recursos propios.
2. Prestación de servicios mediante convenios con otras entidades de seguridad o previsión social o con instituciones del sector público o privado.
3. Establecimiento de pólizas de seguros de cirugía y servicios de apoyo o complementarios.
4. Contratación de profesionales u otras instituciones especializadas en la prestación de servicios de salud.

**Artículo 21. Finalidades de los servicios de salud.** Los servicios de salud que presten las Cajas de Compensación Familiar, estarán orientados por las siguientes finalidades principales:

1. Prestar atención médica y odontológica generales.

2. Practicar exámenes clínicos y de laboratorio, tratamientos para atender las situaciones de embarazo, parto y post-parto; siempre y cuando éstos no sean proporcionados por otra entidad de seguridad social, en cumplimiento de disposiciones vigentes.

3. Establecer o coordinar sistemas de seguros médicos para el afiliado y su familia en materia de hospitalización y cirugía, lo mismo que para adquisición de medicamentos, curaciones, botiquines y productos esenciales para la protección de la salud del afiliado y su familia.

4. Aplicación de vacunas y otro tipo de inmunizaciones.

5. Impartir cursos de educación en salud, protección de primeros auxilios y demás aspectos relacionados con la prevención de la salud, tales como salud ocupacional, higiene y seguridad industrial y medicina del trabajo.

6. Auspiciar sistemas de seguros de vida.

7. Promover la adquisición de aparatos ortopédicos, de prótesis y demás tratamientos y sistemas de rehabilitación.

8. Instituir salacunas y guarderías infantiles para los hijos de los afiliados.

9. Facilitar u organizar servicios funerarios, de inhumación o de cremación, en caso de muerte del afiliado y de las personas a su cargo.

**Artículo 22. Extensión gradual y racionalizada de los servicios de salud.** La extensión de los servicios de salud que presten las Cajas de Compensación Familiar, se hará en forma gradual, partiendo de los programas de salud básica, con sistemas de referencia hacia instituciones con infraestructura para atención de segundo y tercer nivel de complejidad y con observancia de las normas técnicas del Sistema Nacional de Salud.

Igualmente podrán adelantar programas de salud ocupacional para los empleadores, preferiblemente en coordinación con las entidades de seguridad social que tienen a su cargo los riesgos de enfermedad profesional y accidentes de trabajo.

También podrán organizar campañas de educación en salud, vacunación, nutrición y materias similares, orientadas a sectores o núcleos vulnerables de la población como los niños, los adolescentes, los ancianos, las mujeres en estado de embarazo y las personas con limitaciones físicas.

Las Cajas de Compensación Familiar propenderán por la atención médica integral de las personas a cargo de los afiliados, cuando éstos sufran limitaciones físicas y facilitarán su rehabilitación y capacitación para el ingreso al mercado laboral, en cuanto sea posible.

**Artículo 23. Participación en planes y programas especiales.** Las Cajas de Compensación Familiar participarán

en las campañas y demás programas especiales de vacunación y prevención de enfermedades, que organice el Gobierno Nacional.

**Artículo 24. Los servicios sociales de nutrición y mercadeo.** Los programas de nutrición y mercadeo social que desarrollen las Cajas de Compensación Familiar estarán orientados a las siguientes finalidades principales:

1. Mejorar la dieta alimentaria de los afiliados, su familia y la comunidad en general.
2. Aprovechar las épocas de cosecha, abastecimiento y abundancia de productos básicos para expandir su distribución.
3. Estimular y desarrollar la producción de pequeños productores, agricultores o cooperativas del sector agropecuario.
4. Aumentar la capacidad adquisitiva de los trabajadores y sus familias, mediante la venta de productos con precios bajos, buena calidad, peso y medidas exactos y puntos de mercadeo asequibles.
5. Organizar sistemas de crédito para la financiación de electrodomésticos, productos del hogar, útiles escolares, vestuarios y elementos para la recreación y el esparcimiento, que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias.
6. Establecer programas de educación alimentaria, para el consumo y adquisición de bienes básicos.

**Artículo 25. Ubicación de los establecimientos de mercadeo.** Los establecimientos de mercadeo social que organicen las Cajas de Compensación Familiar, estarán ubicados en sitios geográficos de fácil acceso, por medios masivos de transporte y en zonas de vivienda correspondientes a la población con medianos y bajos ingresos.

**Artículo 26. Los programas de educación.** Los programas de educación integral y continuada y de capacitación que adelanten las Cajas de Compensación Familiar, estarán orientados a las siguientes finalidades principales:

1. Conceder educación integral y continuada a los trabajadores, su cónyuge y personas a cargo.
2. Impartir educación y capacitación a los trabajadores, su cónyuge y personas a cargo, en oficios y ocupaciones que tiendan al mejoramiento del ingreso familiar.
3. Establecer servicios de biblioteca, centros de documentación y servicios de aprendizaje para el mejoramiento de la educación y capacitación de la familia.
4. Auspiciar becas, cursos y demás actividades de fomento y capacitación para los afiliados y sus familias.

5. Organizar eventos científicos y culturales a los cuales tengan acceso los afiliados, sus familias y la comunidad en general.

**Artículo 27. Los programas sociales de vivienda.** Los programas sociales de vivienda que organicen las Cajas de Compensación Familiar para sus afiliados, estarán orientados por las siguientes finalidades principales:

1. Suministrar vivienda o facilitar el acceso a soluciones de vivienda en condiciones de dignidad, salubridad y decoro para los afiliados y sus familias.
2. Mejorar las soluciones de vivienda en función del ingreso y estatus de los afiliados y sus familias.
3. Dotar de lote con los servicios básicos para la construcción de vivienda a los afiliados y sus familias.
4. Otorgar créditos para la adquisición y mejoramiento de la vivienda de los afiliados y sus familias.
5. Facilitar la adquisición de materiales, prestar asesorías y capacitación para la construcción o el mejoramiento de la vivienda de los afiliados y sus familias.
6. Conformar unidades de información y asesoría técnica, en materia de adjudicación, de trámites para la adquisición de vivienda o utilización de materiales y procedimientos para garantizar mayor rendimiento y economía.

**Artículo 28. Los servicios de crédito de fomento.** Los servicios de crédito de fomento para industrias familiares que otorguen las Cajas de Compensación Familiar, estarán orientadas por las siguientes finalidades principales:

1. Establecer pequeñas industrias de alimentos, talleres de modistería, mecánica y similares, que permitan mejorar el ingreso familiar de los afiliados y sus familias.
2. Fomentar la industria agropecuaria en fincas, pequeñas parcelas, granjas individuales o comunales, hogares de ancianos y demás establecimientos en que puedan participar los afiliados y sus familias.
3. Facilitar la adquisición de semillas, abonos e insumos agropecuarios, herramientas, materiales, equipo de trabajo y demás efectos para el establecimiento de pequeñas industrias familiares.
4. Permitir la adquisición, ampliación y reparación de maquinarias y equipos para el funcionamiento de industrias familiares.
5. Fomentar el establecimiento de microempresas, empresas asociativas, cooperativas u organizaciones similares para los afiliados y sus familias.
6. Auspiciar la adquisición de equipos, herramientas o insumos necesarios para el ejercicio profesional o técnico de los trabajadores afiliados, su cónyuge y sus familias.

**Artículo 29. Los servicios de recreación social.** Los servicios de recreación social que adelanten las Cajas de Compensación Familiar, estarán orientados por las siguientes finalidades principales:

1. Prestar servicios de recreación y turismo social.
2. Facilitar el descanso o el esparcimiento de los trabajadores afiliados, de manera que se repongan de la fatiga o el cansancio resultante de la actividad laboral.
3. Inducir a los trabajadores y sus familias a la práctica del deporte y la sana utilización del tiempo libre.
4. Facilitar la participación en eventos deportivos, programas de recreación, excursiones y actividades similares para el desarrollo físico y mental de los afiliados y sus familias.

**Parágrafo.** Las Cajas de Compensación Familiar auspiciarán la utilización de la infraestructura existente por parte de los pensionados, los estudiantes, los trabajadores en vacaciones y demás sectores de la población para que entre semana puedan disfrutar de la recreación y el turismo social, sin perjuicio de sus actividades normales.

**Artículo 30. Programas especiales de vacaciones.** Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con los empleadores o trabajadores afiliados la realización de programas especiales de vacaciones para éstos y sus familias.

Para los efectos anteriores, los trabajadores podrán autorizar a su respectivo empleador para que haga descuentos sobre salarios o gire directamente auxilios, bonificaciones o primas de carácter especial para abonar o cancelar obligaciones contraídas con las Cajas de Compensación Familiar.

**Artículo 31. Reglamentación de la utilización de los servicios sociales.** Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, establecerán reglamentos generales para la utilización de los servicios sociales.

Las tarifas diferenciales que llegaren a fijarse para la prestación de los servicios sociales observarán lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 21 de 1982.

Los convenios celebrados entre Cajas de Compensación Familiar para la atención de sus afiliados, podrán prever idénticas tarifas a las dispuestas para sus propios afiliados.

#### CAPITULO IV

##### Afiliación de los pensionados al régimen del Subsidio Familiar

**Artículo 32. Afiliación.** Los pensionados que de conformidad con el artículo 60. de la Ley 71 de 1988, deseen afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, tramitarán sus solicitudes en la siguiente forma:

1. Mediante solicitud individual del interesado, presentada a la respectiva entidad.
2. Solicitud colectiva de la Asociación de Jubilados a la cual pertenezca el pensionado, previa autorización escrita.
3. Solicitud del empleador o entidad de seguridad social, que tenga a su cargo el pago de las pensiones, previa autorización escrita del interesado.

**Artículo 33. Aportes.** Los pensionados cotizarán a la respectiva Caja de Compensación Familiar por concepto de afiliación, el dos por ciento (2%) de la respectiva mesada de su pensión.

**Artículo 34. Descuentos y giro de los aportes.** La persona natural o jurídica que tenga a su cargo el pago de la mesada del pensionado afiliado, hará los descuentos correspondientes con destino a la Caja de Compensación Familiar elegida, previa autorización escrita.

Los valores descontados por este concepto, serán girados o consignados a la Caja de Compensación Familiar correspondiente, en las condiciones previstas para el pago del subsidio familiar.

**Artículo 35. Servicios sociales.** Las Cajas de Compensación Familiar organizarán servicios sociales especiales para la atención de los pensionados.

Igualmente, podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el objeto de crear y organizar servicios especiales para los pensionados.

**Artículo 36. Prestación de servicios.** Los pensionados afiliados tendrán derecho a la prestación de los servicios sociales de la respectiva Caja de Compensación Familiar, en igualdad de condiciones a las previstas para los trabajadores afiliados.

Cuando las Cajas de Compensación Familiar tengan tarifas diferenciales en favor de los trabajadores beneficiarios de menores ingresos, éstas serán aplicables a los pensionados con referencia al valor de su respectiva mesada.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones generales

**Artículo 37. Financiación de las obras y programas sociales.** Las Cajas de Compensación Familiar, para el reconocimiento del subsidio en servicios y en especie, estarán financiadas con los recursos provenientes de:

1. La parte de los aportes recibidos por concepto de subsidio familiar utilizable para estos fines, conforme a lo establecido en los artículos 43, numeral 4o., y 77 de la Ley 21 de 1982.

2. Los ingresos provenientes de la utilización de los servicios sociales por parte de los usuarios, según las tarifas establecidas de conformidad con el artículo 64 de la Ley 21 de 1982.

3. Los saldos resultantes de las operaciones del balance de cada ejercicio anual y provenientes de rendimientos, transacciones, remanentes, beneficios operacionales y demás factores derivados de la administración de las obras y programas sociales.

4. Los aportes provenientes de los convenios que celebren para la prestación de servicios sociales, suscritos con empleadores, trabajadores y demás entidades en virtud de las autorizaciones de ley y de esta reglamentación.

5. Los aportes o auxilios que hagan la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos y los municipios.

6. Las donaciones y cualquier otro aporte que puedan recibir las Cajas de Compensación Familiar, con esta destinación.

**Artículo 38. El subsidio en especie y en servicios en el sector primario.** Las disposiciones del presente decreto son aplicables a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en relación con la gestión del régimen del subsidio familiar que administra, y conforme a las modalidades y limitaciones establecidas por la Ley 21 de 1982.

**Artículo 39. Acceso a los servicios de otros grupos de población.** Conforme al artículo 89 de la Ley 21 de 1982, tendrán acceso a los servicios sociales de recreación social y de mercadeo de las Cajas de Compensación Familiar, otros grupos de población, principalmente para la adquisición de medicamentos, alimentos básicos, programas de turismo social y esparcimiento.

**Artículo 40. Derogatoria de normas y vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. E., a 18 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
**María Teresa Forero de Saade.**

## Régimen de pensiones

DECRETO NUMERO 819 DE 1989  
(abril 21)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto extraordinario 3135 de 1968 y la Ley 71 de 1988.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o.** Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.

**Artículo 2o.** Para los efectos del inciso 2o. del artículo anterior, el beneficiario deberá constituir una póliza a favor de la entidad de previsión social obligada a efectuar el pago, que garantice el reintegro de los valores pagados en caso de no tener derecho al reconocimiento de la respectiva pensión. La garantía deberá ser constituida por una cuantía equivalente a tres (3) mesadas del auxilio económico que viene recibiendo el empleado y con una vigencia de ocho (8) meses.

**Artículo 3o.** Los derechos señalados en los artículos anteriores se aplicarán al empleado oficial incapacitado o a sus beneficiarios, según el caso.

**Artículo 4o.** La diferencia que pueda llegar a existir entre el auxilio económico percibido con posterioridad a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad y la pensión de invalidez, o la indemnización, según el caso se pagará al pensionado o beneficiarios dentro de un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo que reconoce la pensión o la indemnización correspondiente.

**Artículo 5o.** Quien haya cumplido veinte (20) o más años de servicio al Estado, podrá solicitar a la entidad de previsión a la que se encuentre afiliado, que en caso de fallecimiento, sea reconocida la pensión por habilitación de edad, a favor del cónyuge e hijos menores o incapacitados por estudio o invalidez. El procedimiento y demás derechos para el pago oportuno de la pensión serán los dispuestos en la Ley 44 de 1980, que regula el trámite de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Los beneficiarios del empleado oficial que no hubieren formulado la solicitud de que trata el inciso anterior y quieran acogerse a lo previsto en la Ley 44 de 1980, podrán hacerlo, mediante la constitución de una póliza que garantice los derechos de terceros.

Artículo 6o. Los pensionados del sector oficial tendrán derecho a disfrutar de los planes y programas que para los empleados oficiales tienen establecido el Fondo Nacional de Bienestar Social y la Promotora de Vacaciones y Recreación Social —Prosocial—, en los mismos términos y condiciones en que se otorgan a los empleados oficiales. Para tener derecho a estos servicios, los pensionados no deberán cancelar valor alguno por concepto de afiliación.

Se exceptúan de este derecho, los pensionados que por disposiciones especiales disfruten de servicios similares a cargo de otras entidades, diferentes a las cajas de compensación, salvo que dichas entidades presten servicios similares a los beneficiarios del Fondo y Prosocial.

Artículo 7o. El Fondo Nacional de Bienestar Social, según contrato que celebre para el efecto con las entidades de previsión social, adelantará programas de asesoría jurídica y de preparación a la jubilación para los empleados que estén próximos a pensionarse.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,  
**María Teresa Forero de Saade**

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

**Joaquín Barreto Ruiz.**

## Publicidad de los actos que se ejecuten en los procesos licitatorios

DECRETO NUMERO 837 DE 1989  
 (abril 24)

por el cual se reglamentan el Decreto-Ley 222 de 1983 y la Ley 57 de 1985, en lo relacionado con la publicidad de los actos que se ejecuten en los procesos licitatorios.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, contiene normas encaminadas a garantizar el derecho ciudadano de conocer los actos gubernamentales y administrativos, con el fin de informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades;

Que es principio orientador del Código Contencioso Administrativo, la publicidad de las actuaciones administrativas no amparadas por reserva constitucional o legal;

Que un aspecto de primordial importancia de la acción administrativa, se desarrolla a través de la celebración de contratos administrativos, los cuales están precedidos de diferentes actos, cuya publicidad garantiza la pulcritud y la transparencia de los procedimientos consagrados en el estatuto de contratación administrativa nacional;

Que la eficaz y cumplida ejecución de las normas que consagran los principios y obligaciones que han sido señalados, exige la expedición de disposiciones reglamentarias,

DECRETA:

Artículo 1o. Toda persona, natural o jurídica, tendrá derecho a consultar las ofertas o propuestas presentadas en las licitaciones o concursos de méritos públicos o privados abiertas por los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas dotadas de personería jurídica, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en el orden nacional.

Artículo 2o. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo anterior, los jefes de las entidades allí señaladas expedirán una reglamentación interna en la cual se indicará el sitio y el horario dentro de los cuales los interesados podrán efectuar la consulta de las ofertas o propuestas.

Artículo 3o. Los derechos a consultar o a obtener copia de las ofertas o propuestas presentadas en las licitaciones y concursos de méritos, no comprenden los documentos que de conformidad con la Constitución o la ley tengan carácter reservado.

Artículo 4o. El derecho a consultar las ofertas o propuestas, o a obtener copia total o parcial de las mismas, de que trata este decreto, será ejercido a partir del cierre de la respectiva licitación o concurso de méritos.

Artículo 5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia, según el caso, se deberá exigir a los oferentes o proponentes la presentación de una copia adicional de su oferta o propuesta, la cual se destinará a los fines de consulta contemplados en el presente decreto.

Artículo 6o. Las personas naturales o jurídicas participantes en una licitación o concurso de méritos, podrán solicitar ante el jefe del organismo la expedición de copia de las demás ofertas o propuestas presentadas dentro de la respectiva licitación o concurso de méritos, o de documentos específicos contenidos en las mencionadas ofertas o propuestas.

Artículo 7o. El derecho a consultar o a solicitar la expedición de copias, comprende los estudios evaluativos de las ofertas o propuestas elaboradas por las dependencias competentes de las entidades a que se refiere el artículo 1o. de este decreto.

Artículo 8o. El mismo derecho consagrado en el artículo anterior, tendrán las personas naturales o jurídicas que en ejercicio del derecho de petición de informaciones, demuestren poseer un interés legítimo de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del Título I del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9o. La persona que tenga acceso a las ofertas o propuestas o que obtenga copias de las mismas, en los términos contemplados en este decreto, será responsable por el manejo de la información y deberá respetar, con arreglo a la ley, los derechos de autor, morales y patrimoniales que tales ofertas generen en cabeza de sus titulares, así como los demás derechos protegidos por la ley.

Artículo 10. Las entidades públicas señaladas en el artículo 1o. de este decreto, serán responsables por la integridad de las ofertas en el cumplimiento de las normas aquí establecidas.

Las copias que se expidan en desarrollo del derecho de petición de informaciones, causarán el pago del valor correspondiente a su costo.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Gobierno, **Raúl Orejuela Bueno**; el ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes**; el ministro de Justicia, **Guillermo Plazas Alcid**; el ministro de Hacienda y Crédito Público, **Luis Fernando Alarcón Mantilla**; el ministro de Defensa Nacional, general **Manuel Jaime Guerrero Paz**; el ministro de Agricultura, **Gabriel Rosas Vega**; el ministro de Desarrollo Económico, **Carlos Arturo Marulanda**; el ministro de Minas y Energía, **Oscar Mejía Vallejo**; el ministro de Educación Nacional, **Manuel Francisco Becerra Barney**; la ministra de Trabajo y Seguridad Social, **María Teresa Forero de Saade**; el ministro de Salud, **Eduardo Díaz Uribe**; el ministro de Comunicaciones, **Carlos Lemos Simmonds**; la ministra de Obras Públicas y Transporte, **Luz Priscila Ceballos Ordóñez**; el jefe del Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República, **Germán Montoya Vélez**; la jefe del Departamento Nacional de Planeación, **María Mercedes Cuéllar de Martínez**; el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, **Alfonso González Caro**; el jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, general **Miguel Maza Márquez**; el jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Yesid Castaño González**; el jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, **José Noé Ríos Muñoz**; el jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, **Barlahan Henao Hoyos**; el jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Joaquín Barreto Ruiz**.

## Créditos de largo plazo para adquisición de vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 839 DE 1989  
(abril 25)

por el cual se reglamenta la Ley 9a. de 1989 y se dictan disposiciones sobre la financiación de vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confieren los numerales 3o. y 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos de los artículos 44 y 59 de la Ley 9a. de 1989, los créditos de largo plazo que se otorguen para la adquisición de vivienda de interés social tendrán las siguientes características:

a) El plazo será convenido libremente entre las partes, sin que pueda ser superior a 20 años;

b) La tasa de interés mensual, equivalente a la tasa de interés a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 9a. de 1989, será igual a un doceavo de la variación en el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional ocurrida en los doce meses anteriores a la fecha de su aplicación;

c) Los sistemas de pago gradual en estos créditos deberán diseñarse de tal manera que el flujo de pagos mensuales por capital e intereses de los préstamos, descontados por la tasa mensual de interés definida en el literal b) de este artículo, más el valor actual del saldo del préstamo, descontado en la misma forma, sea igual o menor en todo momento al valor original del crédito;

d) Los pagos por concepto del capital de estos préstamos no podrán aumentar anualmente en un porcentaje superior al 50% de la variación efectiva en el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional ocurrida durante los últimos doce meses;

e) Los pagos mensuales de los préstamos de que trata este artículo serán fijos mientras no se presenten variaciones en el salario mínimo legal.

**Parágrafo.** Cuando se trate de créditos que otorguen instituciones financieras, los sistemas de pago gradual que se diseñen conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia Bancaria; cuando se trate de préstamos que otorguen entidades públicas no sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria el sistema de pago gradual deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

**Artículo 2o.** Las corporaciones de ahorro y vivienda y el Banco Central Hipotecario podrán conceder préstamos dentro del sistema de valor constante a los constructores de proyectos de vivienda de interés social, siempre que se garantice que el adquirente final de la vivienda no se subrogará en la deuda de valor constante, sino que los créditos respectivos se ajustarán a las normas contenidas en el artículo anterior.

**Artículo 3o.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Desarrollo Económico,

**Carlos Arturo Marulanda Ramírez**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Régimen tributario especial para algunas entidades. Reglamentación

DECRETO NUMERO 868 DE 1989  
(abril 26)

por el cual se reglamenta el régimen tributario especial para algunos contribuyentes, el Comité de Entidades sin Animo de Lucro y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o. Entidades con régimen tributario especial.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con régimen especial, las siguientes entidades:

a) Las fundaciones, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, con excepción de las siguientes: los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados;

b) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas, centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, que realicen dichas actividades;

c) Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

**Parágrafo 1o.** Las entidades enumeradas en el literal c), que no desarrollen actividades industriales y de mercadeo, tienen la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

**Parágrafo 2o.** Para los efectos del presente decreto, se entienden por actividades industriales las de extracción, transformación o producción de bienes corporales muebles que se realicen en forma habitual. Se considera actividad de mercadeo la adquisición habitual de bienes corporales muebles con destino a enajenarlos a título oneroso, y la enajenación de los mismos.

**Artículo 2o. Determinación del impuesto.** Las entidades a que se refiere el artículo anterior, sometidas al régimen especial, determinarán el impuesto sobre la renta y complementarios aplicando la tarifa única del 20% sobre el beneficio neto o excedente resultante en el respectivo período gravable, que no tenga el carácter de exento.

El beneficio neto o excedente será el resultado de tomar la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza y restar de los mismos los egresos que sean procedentes de conformidad con el artículo 4o. de este decreto.

**Parágrafo.** Las entidades sometidas al régimen especial del impuesto sobre la renta, determinarán su impuesto en la forma prevista en este decreto y a ellas no les serán aplicables los sistemas de renta por comparación de patrimonios y renta presuntiva, ni estarán obligadas al cálculo del anticipo.

**Artículo 3o. Ingresos.** Dentro del total de los ingresos se deben incluir todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios, realizados en el período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio.

Para las entidades a que se refiere el literal c) del artículo 1o. del presente decreto, los ingresos que se tomarán para calcular el beneficio neto o excedente, serán los provenientes de las actividades industriales y de mercadeo. Para tal efecto, de dichas actividades se deberán llevar cuentas separadas en la contabilidad.

**Artículo 4o. Egresos.** Los egresos procedentes serán aquellos de cualquier naturaleza, realizados en el respectivo período gravable, siempre y cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que los egresos constituyan costo o gasto y tengan relación de causalidad con los ingresos.

b) Que los egresos que no teniendo relación de causalidad con los ingresos, se destinen a las siguientes actividades: salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica, o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad. Dentro de los egresos, se incluyen las inversiones que se hagan en cumplimiento de las actividades anteriormente señaladas.

El valor correspondiente a la ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores, no se considerará como egreso o inversión del ejercicio.

Para que proceda la deducción de los egresos, se requerirá de la calificación del Comité de Entidades sin Animo de Lucro, cuando se den las condiciones contempladas en el artículo 8o. del presente decreto.

**Parágrafo 1o.** Para las entidades a que se refiere el literal c) del artículo 1o. del presente decreto, los egresos que se toman para calcular el beneficio neto o excedente, serán los que tengan correspondencia con ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

Cuando existan costos y gastos comunes a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo, y provenientes de otras fuentes, únicamente serán deducibles los costos y gastos imputables a los ingresos

provenientes de las actividades industriales y de mercadeo. Cuando no resultare posible diferenciar la imputación a tales ingresos se tomarán la proporción que representen los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año-gravable, y esa proporción se aplicará a dichos costos y gastos comunes.

**Parágrafo 2o.** Las donaciones que hagan las entidades pertenecientes al régimen especial, a otras instituciones sin ánimo de lucro que desarrollen las actividades señaladas en este decreto, constituyen una forma indirecta de ejecución de tales excedentes en dichas actividades.

**Parágrafo 3o.** Para las entidades que adquieran el carácter de nuevos contribuyentes con régimen especial a partir del año gravable de 1988, constituirá egreso procedente la cancelación de pasivos que se encuentren contabilizados a 31 de diciembre de 1987 y siempre que el crédito se haya obtenido para el desarrollo de las anteriores actividades.

**Parágrafo 4o.** Para efectos fiscales no habrá lugar a la deducción de depreciaciones y amortizaciones, respecto de inversiones que han sido deducidas en su totalidad en el año de su adquisición.

**Artículo 5o. Exención del beneficio neto o excedente.** El beneficio neto o excedente, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del presente decreto, estará exento del impuesto sobre la renta y complementarios, en la parte que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que se destine dentro del año siguiente al de su obtención, o dentro de los plazos adicionales de que trata el artículo siguiente, a desarrollar directa o indirectamente una o varias de las actividades citadas en el literal b) del artículo anterior;

b) Que se destine a constituir asignaciones permanentes, para el desarrollo de tales actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 7o. de este decreto.

Para efectos de la exención del beneficio neto o excedente, la entidad deberá, previamente a la presentación de la declaración de renta, aprobar en su asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, la destinación de los mismos de conformidad con las anteriores condiciones.

Así mismo, para la exención del beneficio neto o excedente, se requerirá de la calificación o autorización en tal sentido del Comité de Entidades sin Animo de Lucro, cuando se den las condiciones contempladas en el artículo 8o. del presente decreto.

**Parágrafo 1o.** El beneficio neto o excedente no destinado a los fines previstos en este artículo y el generado en la no procedencia de los egresos, así como aquél que habiendo sido destinado a uno de los anteriores fines, no haya cumplido con su ejecución, constituye beneficio neto o exce-

dente gravable sometido a la tarifa del 20%, en el año en que esto ocurra, y sobre tal impuesto no procede ninguna deducción o descuento.

Parágrafo 2o. Cuando como resultado de la determinación del impuesto señalada en los artículos anteriores se presente un beneficio neto o excedente negativo, éste constituirá una pérdida del ejercicio, la cual podrá compensarse con los beneficios netos o excedentes de los períodos siguientes.

Artículo 6o. **Programas de largo plazo.** Cuando la naturaleza y la magnitud del desarrollo de un programa social, implique que su ejecución debe realizarse en plazos superiores a un año, la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces podrá adoptar dichos plazos señalando la ejecución que año por año se hará del beneficio neto o excedente.

Artículo 7o. **Asignaciones permanentes.** Las asignaciones permanentes están constituidas por parte del beneficio neto o excedente, que se destina a capitalizarse con el objeto de que sus frutos posibiliten el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades señaladas en este decreto.

Cuando las asambleas generales u órganos directivos que hagan sus veces, constituyan asignaciones permanentes, deberán dejar establecido el objeto de las mismas y los programas o actividades a los cuales está destinada.

Las asignaciones permanentes deberán registrarse como una cuenta especial del patrimonio y podrán estar representadas en diversos tipos de activos, y negociarse libremente, salvo las limitaciones legales de las propias entidades.

Las asignaciones permanentes sólo podrán deshacerse por la asamblea general u órganos directivos que hagan sus veces, evento en el cual éstas deberán destinarse a las actividades contempladas en este decreto. En caso contrario dichas asignaciones serán excedente gravable del mismo año.

Artículo 8o. **Entidades que requieren calificación.** Las entidades sometidas al régimen especial de impuesto sobre la renta, cuyos ingresos en el año gravable de 1988 sean superiores a \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) o cuyos activos al último día de dicho año sobrepasen los \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) deberán ser calificadas y autorizadas por el comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 11 del presente decreto, para obtener los beneficios anteriormente señalados.

Las entidades que se encuentren por debajo de los topes anteriormente señalados, no requieren de calificación, ni autorización del comité de entidades sin ánimo de lucro, para gozar de los beneficios consagrados en este decreto.

Artículo 9o. **El libro de actas.** Para todos los contribuyentes del régimen especial, el libro de actas constituye el soporte y prueba de las decisiones tomadas por la Asam-

blea General, o por el organismo general decisorio que lo reemplace. Este libro, debe registrarse conjuntamente con los demás libros de contabilidad, en las oficinas de fiscalización de la administración de Impuestos respectiva.

Artículo 10. **Retención en la fuente.** Salvo los casos previstos en el inciso siguiente, los pagos o abonos que se hagan a favor de las entidades del régimen especial a que se refiere el presente decreto, no estarán sometidas a retención en la fuente, siempre y cuando se demuestre su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que le haya concedido su personería jurídica. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.

Las entidades que pertenecen al régimen especial de que trata este decreto, serán sujetos de retención en la fuente del 1% del valor del pago o abono en cuenta por concepto de ingresos tributarios por ventas, provenientes de actividades industriales y de mercadeo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985.

Igualmente están sometidos a retención en la fuente a la tarifa legal correspondiente, los rendimientos financieros que sean pagados o abonados en cuenta a favor de las entidades que pertenecen al régimen especial, cuando los titulares o suscriptores del bono, certificado, título o papel que da derecho al rendimiento financiero sean personas distintas a la propia entidad sometida al régimen especial. Lo anterior sin perjuicio del tratamiento particular en materia de retención en la fuente, para las entidades financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. **Comité de entidades sin ánimo de lucro.** El Comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el ministro de Salud o su delegado, el ministro de Educación o su delegado, el director general de Aduanas o su delegado y el director general de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo. Las funciones de este Comité serán:

a) Calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable y la destinación del beneficio neto o excedente, así como autorizar los programas que requieran plazos adicionales y la constitución de asignaciones permanentes, respecto de las entidades con régimen especial cuyos ingresos en el año gravable de 1988 sean superiores a \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) o cuyos activos al último día de dicho año sobrepasen los \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos);

b) Calificar, para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados a la salud, la educación, y la investigación científica y tecnológica, donados por personas, entidades o gobiernos, extranjeros, a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro;

c) Calificar, para efecto de la exención del impuesto del 18% de que trata el artículo 96 de la Ley 75 de 1986, las importaciones de los bienes y equipos donados de que trata el literal anterior, así como las donaciones de gobierno a gobierno y las que se consideren de utilidad social.

**Artículo 12. Solicitud de calificaciones.** Las entidades que requieran las calificaciones o autorizaciones señaladas en el artículo anterior, deberán presentar su solicitud ante la secretaría del Comité de Entidades sin Animo de Lucro, anexando los siguientes documentos según la naturaleza de la solicitud:

**Solicitud conjunta sobre la procedencia de los egresos y exención del beneficio neto, y de autorización de plazos adicionales y asignaciones permanentes**

a) Petición correspondiente del representante legal con indicación de la dirección para notificaciones;

b) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, expedido con una antelación no mayor de cuatro meses;

c) Balance general y estado de pérdidas y ganancias del año gravable objeto de la calificación, debidamente certificados por contador público o revisor fiscal, según el caso;

d) Descripción de las inversiones y programas desarrollados, con indicación de la cuantía y naturaleza de los egresos cuya procedencia se solicita;

e) Copia del acta de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, en la cual conste la aprobación de la destinación del beneficio neto a las actividades señaladas, dentro del año siguiente al de su obtención, o de la aprobación de programas que requieren plazos adicionales a un año, así como de las constituciones de asignaciones permanentes, según el caso;

f) Relación de las actividades ejecutadas con los excedentes calificados como exentos en años anteriores y que debían ejecutarse en dicho año. Este requisito será exigible a partir del año gravable de 1989;

g) Copia autenticada de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, del año inmediatamente anterior a aquel por el cual se efectúa la solicitud;

h) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la calificación o autorización.

**Solicitud para la exención del impuesto sobre las ventas o del impuesto a las importaciones del 18%**

a) Petición correspondiente del representante legal con indicación de la dirección para notificaciones;

b) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante, expedido con una antelación no mayor de cuatro meses;

c) Copia del registro de importación que ampare los bienes o equipos donados desde el exterior;

d) Certificación de donación de la persona donante extranjera, visada por el Cónsul de Colombia de la ciudad del país de origen;

e) Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes y equipos donados;

f) Copia de la declaración del pago del impuesto de timbre por concepto de la solicitud de exención de impuestos;

g) Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención.

**Artículo 13. Ampliación del plazo para solicitar la calificación.** Amplíase hasta el 31 de mayo de 1989, el plazo previsto en el artículo 9o. del Decreto 290 de 1989, para que las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto soliciten la calificación sobre la procedencia de los egresos y exención del beneficio neto, o la autorización para ejecutar programas en plazos superiores a un año, o cuando constituyan asignaciones permanentes, todo de conformidad con los topes establecidos en el artículo 8o. de este decreto.

**Parágrafo.** Cuando la respuesta a la solicitud presentada oportunamente a que se refiere este artículo se resuelva con posterioridad al 15 de junio de 1989, el plazo para presentar la declaración de renta y complementarios se extenderá hasta el mes siguiente al de la notificación del pronunciamiento definitivo del Comité de Calificaciones.

**Artículo 14. Programas de fiscalización.** Las calificaciones y autorizaciones dadas por el Comité de Entidades sin Animo de Lucro, será sin perjuicio de la verificación posterior que puedan adelantar las oficinas de impuestos nacionales.

La Administración Tributaria desarrollará programas de fiscalización a las entidades del régimen especial, para determinar la procedencia de los egresos, la exención de los excedentes, y el cumplimiento de las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 15. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla**

## Cupo especial de crédito del Gobierno en el Banco de la República

DECRETO NUMERO 869 DE 1989  
(abril 26)

por el cual se reglamentan los artículos 80 y 90 de la Ley 38 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 38 de 1989,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 38 de 1989 constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y consagra todas las disposiciones que regulan el sistema presupuestal;

Que con excepción de las fechas señaladas en el nuevo Estatuto, El Gobierno Nacional está facultado para fijar las fechas, los plazos, las etapas y los actos que deban cumplirse para el desarrollo del mismo;

Que mediante las Leyes 57 y 59 de 1988 se aprobaron los presupuestos de la Nación y de los Establecimientos Públicos respectivamente, para la vigencia fiscal de 1989 y rigen hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Que en virtud del artículo 90 de la Ley Orgánica el Gobierno Nacional señalará qué procedimientos se aplicarán en la ejecución del presupuesto que rige para la Nación y los Establecimientos Públicos en la actual vigencia fiscal,

### DECRETA:

Artículo 1o. El procedimiento para la utilización del Cupo Especial de Crédito de que trata el artículo 80 de la Ley Orgánica se sujetará para la vigencia fiscal en curso al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificación del valor de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional recaudados en el año calendario inmediatamente anterior a su utilización, expedida por la Contraloría General de la República;

b) Solicitud de desembolso al Banco de la República suscrita por el Tesorero General de la República, con fundamento en las previsiones del programa de pagos para la

vigencia fiscal 1989 y el Programa Macroeconómico del mismo año, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—;

c) Otorgamiento de un pagaré por el valor de cada desembolso, a la orden del Banco de la República, suscrito por el ministro de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero General de la República y el Contralor General de la República.

Artículo 2o. La utilización del cupo de que trata el artículo anterior, causará intereses a favor del Banco de la República, a la tasa establecida por la Ley 55 de 1985.

Artículo 3o. El trámite previsto en los artículos 55 a 60 de la Ley Orgánica, para el programa anual mensualizado de caja y el acuerdo de gastos se aplicará a partir del 1o. de enero de 1990.

Artículo 4o. La ejecución, modificaciones y traslados de los presupuestos de gastos aprobados por el Congreso para la vigencia fiscal en curso, se regirán por las normas contenidas en las Leyes 57 y 59 y los decretos de liquidación números 2588 y 2589 de 1988.

Artículo 5o. Los créditos suplementales y los extraordinarios de los establecimientos públicos nacionales para la vigencia fiscal en curso se tramitarán de conformidad con las previsiones de la Ley 59 de 1988 y el Decreto 2589 del mismo año.

Artículo 6o. La Contraloría General de la República, para la expedición de los certificados de disponibilidad de que trata la ley orgánica, tendrá en cuenta las siguientes fuentes de financiación:

a) Los recursos del crédito tanto internos como externos autorizados por la ley, no incorporados en el presupuesto nacional;

b) Los recursos depositados en la Dirección General de Tesorería como depósitos aplicables a rentas —recursos no apropiados— y los reintegros de vigencias anteriores;

c) Los ingresos corrientes no incorporados en el Presupuesto Nacional y el reaforo de rentas globalmente consideradas;

d) Los rendimientos por operaciones financieras;

e) El mayor valor en pesos originado por las diferencias de cambio en los desembolsos de moneda extranjera; donaciones y los demás recursos de capital que conforman el presupuesto;

f) Los provenientes de la utilidad en la Cuenta Especial de Cambios que anualmente la Junta Monetaria determine.

Artículo 7o. Las cuotas de inversión para la vigencia fiscal de 1990, se determinarán con fundamento en el Plan

Financiero. La definición de proyectos específicos la efectuará el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con las solicitudes de los organismos y entidades.

Artículo 8o. La rama jurisdiccional, el Ministerio Público, y la Contraloría General de la República, asumirán la ordenación del gasto una vez el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente a que se refiere el artículo 91 de la Ley Orgánica.

Parágrafo. Mientras se expide la reglamentación mencionada en el presente artículo, la ordenación del gasto continuará como se ha venido ejerciendo.

Artículo 9o. Las divisiones y secciones delegadas de presupuesto dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, continuarán ejerciendo sus funciones de conformidad con el Decreto-Ley 77 de 1976, hasta tanto se produzca la incorporación a las plantas de personal a que hace referencia la Ley Orgánica.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 1989.

VIRGILIO BARCO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

# RESOLUCIONES

## Créditos de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1989  
(Abril 7)

por la cual se dictan normas en materia del otorgamiento de créditos por parte de la Caja Agraria.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 223 de 1957 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, no menos del 30% del total de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en moneda legal o extranjera, deberá estar representado en operaciones cuya cuantía individual, por persona natural o jurídica, no sea superior a tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).

Artículo 2o. La cuantía individual de los préstamos que otorgue la Caja Agraria, por persona natural o jurídica, no podrá sobrepasar del 7% de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

Artículo 3o. Los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberán estar garantizados de la siguiente forma:

1o. Para personas naturales:

a) Tratándose de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor, siempre que su monto no exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

b) Tratándose de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con garantía de un codeudor, siempre que su monto no exceda de cuatro millones de pesos (\$ 4.000).

c) Los préstamos que se otorguen dentro de los programas de Desarrollo Rural Integrado, sin límite de cuantía, podrán estar respaldados con la sola firma del deudor.

d) En los demás casos se exigirá la constitución de garantía real.

2. Para personas jurídicas.

a) Cuando se trate de préstamos con plazo no superior a un año, podrán estar respaldados con la firma del representante legal y la responsabilidad personal de los socios que representen no menos del 60% del capital social, siempre que su monto no exceda de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000). En todo caso, tratándose de préstamos cuya cuantía exceda de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) se requerirá, adicionalmente, la aprobación de la Junta Directiva de la Caja Agraria.

b) En los demás casos se exigirá la constitución de garantía real.

Parágrafo. Las cuantías señaladas en el presente artículo se reajustarán anual y acumulativamente, a partir del 1o. de enero de 1990, en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE—.

Artículo 4o. Los límites previstos en los artículos 2o. y 3o. de la presente resolución no serán aplicables respecto de las siguientes operaciones:

a) Créditos otorgados al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— por concepto de importaciones de alimentos financiados con la participación de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos.

b) Créditos otorgados al Fondo Vial Nacional, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

— Que el préstamo respectivo esté respaldado con pignora de rentas futuras o tenga otro respaldo que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, ofrezca una seguridad semejante.

— Que, a juicio de la Junta Directiva de la Caja Agraria, respecto de los fondos utilizados para otorgar el préstamo, exista un compromiso válido contraído por el depositante de mantenerlos durante todo el período de amortización del crédito correspondiente, en cuantía por lo menos igual al saldo insoluto de éste, a la tasa de interés pactada originalmente.

c) Las operaciones de crédito que efectúe la Caja Agraria a través del descuento de bonos de prenda expedidos a favor del IDEMA, las cuales, en todo caso, no podrán exceder de tres mil quinientos millones de pesos (\$ 3.500.000.000)

Artículo 5o. El otorgamiento de avales y garantías a los sectores agropecuario, industrial y minero por parte de la Caja Agraria continuará sujetándose a lo dispuesto en las Resoluciones 33 de 1976, 20 de 1984 y demás normas que las adicionen o reformen. La cuantía máxima de tales operaciones se regirá, no obstante, por lo establecido en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 6o. La presente resolución deroga las Resoluciones 31 de 1983, 9 de 1984, 19 de 1985, 19 de 1986, 48 de 1986 y 11 de 1987, el Capítulo II de la Resolución 28 de 1983, y rige desde la fecha de su publicación.

## Licencias de Cambio

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1989  
(Abril 12)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 6o., 12, y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los establecimientos de crédito, con cargo al numeral 21 de la balanza cambiaria, con el objeto de que estos adquieran divisas transitoriamente para aumentar su posición propia en moneda extranjera, con sujeción a los límites y condiciones previstos en la presente resolución.

Artículo 2o. Las licencias de cambio de que trata esta resolución solo podrán aprobarse a establecimientos de crédito que hayan acordado con la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República un programa de reordenamiento de sus operaciones en moneda extranjera, encaminado a solucionar situaciones de iliquidez en esa moneda derivadas de órdenes de congelación de sus fondos en el exterior expedidas por autoridades extranjeras por razones distintas a incumplimientos de obligaciones externas.

Artículo 3o. El cupo total de divisas que podrá aprobar la Oficina de Cambios del Banco de la República conforme a esta resolución será de US\$ 10.000.000.

Artículo 4o. Las divisas correspondientes a la utilización de licencias de cambio conforme a esta resolución, solamente podrán destinarse por los establecimientos de crédito para atender sus exigibilidades inmediatas en moneda extranjera, con sujeción a las cuantías y prioridades que señale el programa de que trata el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 5o. Para los efectos del artículo anterior, el establecimiento de crédito deberá presentar a la Oficina de Cambios una relación discriminada de las operaciones a las cuales se destinarán las divisas solicitadas, con sujeción al programa a que se refiere el artículo 2o. Así mismo, deberá comprobar la correcta utilización de las divisas ante dicha Oficina en un término no mayor de dos meses, contados desde la aprobación de la respectiva licencia.

Parágrafo. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el establecimiento de crédito respectivo deberá constituir ante la Oficina de Cambios y a favor del Tesoro Nacional una garantía con cláusula penal por el equivalente al 5% del valor de las divisas que adquiera.

Artículo 6o. Teniendo en cuenta que las ventas de divisas a que se refiere el artículo 1o. tienen carácter transitorio, el establecimiento de crédito respectivo deberá vender nuevamente al Banco de la República una cuantía en divisas equivalente a la adquirida en desarrollo de esta resolución. Esta obligación deberá cumplirse, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice la descongelación de los fondos, siempre que la autorización cobije una proporción no inferior al 90% de los recursos objeto de la congelación.

Artículo 7o. Con el fin de garantizar la venta de divisas al Banco de la República en el plazo fijado en el artículo 6o., el establecimiento de crédito deberá constituir una garantía ante la Oficina de Cambios como requisito para la aprobación de la licencia de cambio.

Dicha garantía consistirá en un depósito sin intereses constituido en el Banco de la República por el equivalente en moneda legal al 10% de las divisas solicitadas, liquidado a la tasa de cambio vigente en la fecha de su constitución. El depósito referido se mantendrá en el Banco de la República hasta tanto el establecimiento de crédito cumpla con la obligación de que trata el artículo anterior; cuando la venta de divisas se efectúe por cuantía inferior a la inicialmente adquirida, el depósito será devuelto en forma proporcional.

Artículo 8o. Cuando las divisas adquiridas conforme a esta resolución se destinen inicialmente al desembolso de operaciones de financiación de importaciones o para efectuar pagos al Banco de la República en desarrollo de la Resolución 81 de 1988, se identificarán con precisión las importaciones correspondientes. Al momento en que obtenga la licencia de cambio destinada a la cancelación de la importación respectiva, la utilización de dicha licencia solo podrá consistir en la venta de tales divisas al Banco de la República para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6o.

Artículo 9o. Cuando las divisas que se adquieran en desarrollo de la presente resolución se destinen a efectuar reintegros o pagos al Banco de la República, la licencia de cambio se utilizará, total o parcialmente según sea el caso, únicamente para dar cumplimiento a la obligación de reintegro o de pago de las divisas respectivas. En este caso, la licencia tendrá las siguientes características:

a) Su utilización, para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro o de pago, se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de certificados de cambio por razón de dicha utilización, ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

b) En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme al presente artículo, se cumple con la obligación de reintegro o de pago en la cuantía correspondiente, y el Banco de la República expedirá el certificado de reintegro respectivo. Para el efecto, deberán presentarse previamente los documentos necesarios para realizar la operación de reintegro, según su naturaleza.

Artículo 10. Para la aprobación de las licencias de cambio a que se refiere la presente resolución no se requerirá la constitución de la consignación en moneda legal de que tratan las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, salvo el caso previsto en el artículo 8o. de esta resolución.

Artículo 11. La cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito que adquieran divisas en desarrollo de la presente resolución, será la que resulte de adicionar las cuantías adquiridas a la posición propia en moneda extranjera que presenten en la fecha de adquisición de las divisas.

No obstante, cinco días hábiles después de la fecha en que se autorice la descongelación de los fondos en el exterior del respectivo establecimiento, en una proporción igual o superior al 90% de los recursos objeto de la congelación, la cuantía máxima autorizada de su posición propia se reducirá automáticamente en el mismo monto de divisas adquiridas conforme a la presente resolución.

Artículo 12. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1989  
(Abril 19)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República únicamente podrá registrar, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que reúnan las siguientes características:

a) Que el préstamo haya sido otorgado por entidades financieras del exterior.

b) Que se demuestre previamente, a satisfacción de la mencionada oficina, que el producto del crédito lo destinará el prestatario a financiar proyectos de inversión en activos fijos productivos.

c) Que la obligación total no sea exigible antes de cinco años.

d) Que su amortización parcial se efectúe en cuotas semestrales iguales, no antes del segundo año del crédito.

Artículo 2o. En los contratos de préstamos de que trata el artículo anterior deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria de conformidad con la Resolución 78 de 1985 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios autorizará la venta de divisas al Banco de la República una vez se cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Obtenida la autorización, el prestatario dispondrá de un plazo de noventa (90) días para efectuar la venta de las divisas al Banco de la República.

Artículo 4o. El registro de los préstamos se hará por la Oficina de Cambios dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la venta de las divisas, previa presentación del certificado de reintegro expedido por el Banco de la República y se cumplan con los demás requisitos que dicha Oficina exija.

Artículo 5o. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios determinará las condiciones a que deba someterse el prestatario para el registro extemporáneo del préstamo.

Artículo 6o. El servicio del principal e intereses de los préstamos externos se efectuará en la misma moneda que ingresó al país como producto del préstamo.

Artículo 7o. La Oficina de Cambios podrá autorizar prórrogas de los préstamos externos que se registren en desarrollo de la presente resolución, con o sin cambio de acreedor.

En este caso podrán aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que no sobrepasen las tasas máximas señaladas en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 8o. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1o. de esta resolución, la Oficina de Cambios se abstendrá de registrar préstamos externos, de conformidad con el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, a favor de empresas del sector de construcción de vivienda.

Artículo 9o. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará a los préstamos externos respecto de los cuales ya se hubiere recibido autorización de la Oficina de Cambios para la venta de las divisas.

Artículo 10. La Oficina de Cambios informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el monto total, distribución sectorial, plazo y condiciones principales de los préstamos registrados conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 11. La Oficina de Cambios dictará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 12. La presente resolución deroga las resoluciones 87 de 1983, 88 de 1985, 96 de 1985, 9 de 1987 y el artículo 9o. de la Resolución 31 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

## Vivienda de interés social

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1989  
(Abril 24)

por la cual se dictan normas sobre financiación de vivienda de interés social por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 839 de 1989,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán destinar a préstamos a constructores de vivienda de interés social y para adquisición de dicho tipo de vivienda, a que se refieren el artículo 44 de la Ley 9a. de 1989 y el Decreto 839 del mismo año, recursos en cuantía no inferior a la prevista en el siguiente artículo.

Artículo 2o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para adquisición de dicho tipo de vivienda, durante los meses de mayo y junio de 1989, no podrán ser inferiores al 10% del total de préstamos nuevos otorgados por tales entidades durante dicho lapso.

A partir del 1o. de julio de 1989, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán destinar no menos del 15% del total de préstamos nuevos a financiar a constructores de vivienda de interés social o la adquisición de este tipo de vivienda.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente resolución serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de nuevas colocaciones fijado en el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 2 de 1989.

Artículo 4o. Cuando una corporación de ahorro y vivienda registre al final de un trimestre calendario defectos en las colocaciones que debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, quedará

obligada a suplir tales defectos, dentro del primer mes del trimestre siguiente, a través de la suscripción de Títulos de Valor Constante del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— que devenguen solo la corrección monetaria.

Artículo 5o. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda a constructores de vivienda de interés social o para la adquisición de este tipo de vivienda, en exceso de los montos mínimos exigidos por el artículo 2o. de la presente resolución, les serán computables hasta concurrencia de trece puntos de su encaje sobre depósitos ordinarios.

Artículo 6o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1989  
(Abril 26)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo para el redescuento de bonos de prenda.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante los meses de mayo a diciembre de 1989, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

Mes	Presupuesto mensual Millones de pesos
Mayo	11.637
Junio	8.673
Julio	8.487
Agosto	11.355
Septiembre	12.568
Octubre	11.475
Noviembre	9.657
Diciembre	9.063

Artículo 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la cuantía máxima de redescuento de bonos de prenda, con cargo al cupo de que trata el artículo anterior, será equivalente al 25% de su valor de descuento. Este porcentaje será igualmente aplicable a las prórrogas de bonos de prenda que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario desde dicha fecha.

Parágrafo. Continúa vigente la cuantía máxima de redescuento fijada en el literal a) del artículo 4o. de la Resolución 86 de 1988, para los bonos de prenda de que trata el artículo 2o. de la misma resolución.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 86 de 1988, y rige desde el 1o. de mayo de 1989.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

---

## LEY

---

**36 Marzo 30**  
Diario Oficial 38.757, marzo 30 de 1989

I. Cede a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el valor de las regalías que le correspondan a la Nación por concepto de explotaciones de la mina de Cerromatoso, municipio de Montelíbano. II. Dispone cómo la Corporación Autónoma a que se refiere el punto anterior efectuará los correspondientes aportes a los municipios señalados en esta ley.

---

## DECRETOS LEYES

---

**501 Marzo 13**  
Diario Oficial 38.739, marzo 14 de 1989

I. Modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y señala las funciones de sus dependencias. II. Deroga el Decreto 133 de 1976 con excepción de los artículos 41 y 49 a 58 inclusive; el artículo 13 del Decreto 132 de 1976; y el artículo 50 del Decreto 77 de 1977.

**561 Marzo 16**  
Diario Oficial 38.747, marzo 21 de 1989

I. Expide el régimen jurídico de las Empresas Comunitarias. II. Deroga el Decreto 2073 de 1973.

**624 Marzo 30**  
Diario Oficial 38.756, marzo 30 de 1989

I. Expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. II. Sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la

Dirección General de Impuestos Nacionales comprendidas en el Estatuto Tributario a que se refiere el punto anterior.

---

## DECRETOS AUTONOMOS

---

**540 Marzo 15**  
Diario Oficial 38.743, marzo 16 de 1989

Dicta medidas sobre capitalización de las Compañías de Financiamiento Comercial, así: 1. Dispone que la relación entre el capital pagado y reservas ambos saneados y el total del pasivo para con el público de cada Compañía de Financiamiento Comercial no podrá exceder de 1 a 10. 2. Señala en \$ 600.000.000 como mínimo, el monto del capital suscrito de las Compañías de Financiamiento Comercial que se creen a partir del 1o. de marzo de 1989. 3. Indica las cuantías respecto del capital pagado y reserva legal que las Compañías de Financiamiento Comercial ya existentes deben comprobar ante la Superintendencia Bancaria; 4. Establece para qué efectos se tendrá en cuenta el valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones. 5. Determina el procedimiento a seguir respecto del monto equivalente al 55% de las pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 1985, las cuales no se tendrán en cuenta inicialmente para el cálculo de la relación entre el capital pagado y reservas ambos saneados y el total del pasivo para con el público de cada Compañía de Financiamiento Comercial.

**541 Marzo 15**  
Diario Oficial 38.743, marzo 16 de 1989

I. Dispone que el total de las obligaciones para con el público de una Caja de Ahorros no debe exceder de 12.5 veces su capital pagado y fondo de reserva legal ambos saneados. II. Autoriza a la Superintendencia Bancaria para verificar el cumplimiento de este Decreto e imponer la sanción establecida en el mismo, cuando a ello hubiere lugar.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

510 **Marzo 13**  
Diario Oficial 38.741, marzo 15 de 1989

Ordena la publicación del Proyecto de Acto legislativo No. 11 de 1988 —Senado— y No. 240 de 1988 —Cámara— por el cual se reforma la Constitución Política.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

462 **Marzo 3**  
Diario Oficial 38.725, marzo 3 de 1989

I. Señala una tasa de cambio de 2 francos suizos o marcos alemanes por dólar de los Estados Unidos de América, para efectos del pago que el Banco de la República deba efectuar por concepto de las sumas a que tengan derecho los funcionarios de las misiones diplomáticas y consulares de la República, acreditados en los países a que se refiere este Decreto.  
II. Dispone qué tasa se continuará aplicando respecto de los giros correspondientes a las partidas de arrendamiento y sostenimiento de las misiones diplomáticas a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

494 **Marzo 9**  
Diario Oficial 38.733, marzo 9 de 1989

Aprueba una reforma de los estatutos del Banco de Colombia.

587 **Marzo 27**  
Diario Oficial 38.751, marzo 27 de 1989

Señala el plazo de permanencia de las mercancías en Depósitos Comerciales de Aduana y de la prórroga que podrá ser autorizada por el Director General de Aduanas por razones de interés económico o social cuando se trate de entidades de derecho público.

653 **Marzo 31**  
Diario Oficial 38.761, abril 3 de 1989

Fija en \$ 400.038.000.000 la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1988.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

490 **Marzo 9**  
Diario Oficial 38.733, marzo 9 de 1989

Aprueba la Resolución 002 de 1989 de la Comisión Nacional de Valores por la cual se fijaron los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de las cuotas de renovación anual de dicha inscripción.

491 **Marzo 9**  
Diario Oficial 38.733, marzo 9 de 1989

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 9 de 1989 por la cual se expidió la Reforma Urbana.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

42 **Marzo 13**  
Diario Oficial 38.743, marzo 16 de 1989

Autoriza la exportación de individuos, especímenes o productos de especies de la Fauna Silvestre Nativa Colombiana provenientes de zocriaderos legalmente establecidos.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

156 **Marzo 15**  
Diario Oficial 38.775, abril 12 de 1989

Ordena la ampliación y renovación del Registro de Proveedores de la Superintendencia de Sociedades.

JUNTA MONETARIA

16 **Marzo 1**

Define qué se entiende por colocaciones, para efectos de las inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase A, a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 5 de 1973.

17 **Marzo 1**

I. Ordena al Banco de la República informar al Fondo de Promoción de Exportaciones cuando se presente el caso de incumplimiento del plazo de presentación del manifiesto de exportación o la copia correspondiente del Formulario Unico de Exportación. II. Deroga el literal b) del artículo 5o. de la Resolución 74 de 1984.

18 Marzo 1

Dispone que las autorizaciones para la adquisición de divisas por parte de los establecimientos de crédito a que se refiere la Resolución 5 de 1989, son transitorias y que las mismas solo regirán hasta el 30 de junio de 1989, inclusive, para solicitudes de licencias de cambio que se presenten en debida forma.

19 Marzo 1

I. Autoriza al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda, Títulos de Crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. II. Señala las características de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza al Banco de la República para redimir los Títulos de Crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda antes de su vencimiento previa solicitud de la respectiva Corporación de Ahorro y Vivienda. IV. Dispone que el Banco de la República suministrará a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de Crédito a que se refiere la presente Resolución. V. Deroga los artículos 1, 2, 3, y 4 de la Resolución 100 de 1983 y el artículo 2 de la Resolución 83 de 1986. VI. Ordena la vigencia de esta Resolución a partir del 6 de marzo de 1989.

20 Marzo 1

I. Autoriza a los establecimientos de crédito para reestructurar las condiciones de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario a damnificados de los municipios señalados en esta Resolución. II. Fija las condiciones financieras para la reestructuración de los créditos a que se refiere el punto anterior. III. Fija el procedimiento y condiciones para la reestructuración de los créditos otorgados a los damnificados por las inundaciones del Sur del Atlántico a que se refiere la Resolución 11 de 1985. IV. Determina que lo dispuesto en esta Resolución será aplicable igualmente a las prórrogas de créditos del Fondo Financiero Agropecuario a los damnificados por las inundaciones de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia a que se refiere la Resolución 68 de 1988.

21 Marzo 8

I. Limita a 12.5 veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario. II. Establece prohibiciones a los establecimientos bancarios que presenten durante tres meses calendario consecutivos excesos en la relación a que se refiere el punto anterior. III. Determina que no obstante lo dispuesto en esta norma podrá aumentarse el volumen de activos correspon-

diente a préstamos redescontados por el Banco de la República o el Fondo de Promoción de Exportaciones, a los descontados por la Financiera Eléctrica Nacional o el Fondo de Desarrollo Urbano, a las inversiones voluntarias en títulos de deuda pública o emitidos por el Banco de la República, a las inversiones obligatorias o del encaje, o las disponibilidades en caja, y a los depósitos en el Banco de la República. IV. Dispone a partir de cuándo se aplicará el límite al crecimiento de sus activos cuando se trate de establecimientos bancarios no nacionalizados en los cuales la Nación sea en forma directa el accionista mayoritario y requiera para aumentar sus aportes autorización del Congreso Nacional. V. Deroga las Resoluciones 10 de 1975, 50 de 1980, 31 de 1981 y los artículos 1 y 9 de la Resolución 10 de 1980.

22 Marzo 8

I. Autoriza al Banco de la República para emitir y colocar los Títulos de Regulación del Excedente Nacional a que se refiere la Resolución 31 de 1988. II. Fija características de plazo y tasas de interés a los Títulos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que el Banco de la República podrá prorrogar por períodos de uno, dos o tres años el plazo de vencimiento de los títulos de regulación del Excedente Nacional de que trata la Resolución 44 de 1987.

23 Marzo 8

I. Define qué se entiende por colocaciones, para efectos de las inversiones de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase A, a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 5 de 1973. II. Deroga la Resolución 16 de 1989.

24 Marzo 8

I. Autoriza el reembolso anticipado de las obligaciones derivadas de préstamos externos y de las obligaciones externas sujetas al sistema de amortización creado por la Resolución 33 de 1984. II. Fija requisitos y condiciones para el reembolso anticipado de obligaciones a que se refiere el punto anterior. III. Deroga los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 57 de 1985.

25 Marzo 29

Dispone que la consignación en moneda legal para la obtención de licencias de cambio podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud cuando se trate de licencias destinadas a cancelar préstamos externos, cuyo producto se haya utilizado para el pago de importaciones de bienes clasificados en las posiciones arancelarias a que se refiere la Resolución 58 de 1986.

**26 Marzo 29**

Autoriza al Banco de la República para devolver a los establecimientos de crédito las sumas retenidas por concepto de las garantías bancarias constituidas para efectos del pago de importaciones, a que se refiere el artículo 11 de la Resolución 45 de 1979.

**27 Marzo 29**

Modifica el artículo 3 de la Resolución 21 de 1989, al disponer como derogatoria de la Resolución 10 de 1980, solamente el artículo 9 y al ordenar la supresión del límite máximo para la emisión de certifi-

cados de Depósito a Término a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 10 de 1980.

**28 Marzo 29**

Introduce modificaciones a la Resolución 85 de 1988 por la cual se fijó el Programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario para el año de 1989.

**29 Marzo 29**

I. Dispone cuál será el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de extractos líquidos de café con una concentración de sólidos solubles del 35% al 45%. II. Deroga el artículo 2 de la Resolución 67 de 1988.